



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"DERECHOS SIN SUJETO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
MARIA CRISTINA SILVIA URBINA MORALES

NAUCALPAN, MEX.



UNEP ACATLAN  
SERVICIO DE CERTIFICACION  
Y TITULOS

1983

M-0030826



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LOS SERES MAS MARAVILLOSOS

QUE HE CONOCIDO,

A QUIENES SE HAN ESFORZADO Y SACRIFICADO

SIN ESPERAR RECOMPENSA;

CON EL ORGULLO DE SER SU HIJA,

A MIS PADRES:

SR. DON MANUEL URBINA MUCIÑO

SRA. DOÑA NELLY MORALES DE URBINA

A MI QUERIDO ESPOSO,  
LIC. HECTOR F. SNYDER RAMIREZ:

EL MEJOR ABOGADO DEL MUNDO;  
CON QUIEN HE COMPARTIDO  
MIS FRACASOS Y MIS EXITOS  
EN ESTA DIFICIL CARRERA,  
Y CON QUIEN COMPARTO MI VIDA  
Y MIS ILUSIONES,

CON TODO MI AMOR.

A MIS HERMANOS,  
NELLY, PATY, ALE Y MANUELITO:

POR EL INCONDICIONAL APOYO  
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO;  
DESEANDO QUE DIOS LES CONSERVE  
SU ALMA BUENA.

A MI QUERIDO MAESTRO:

QUIEN CON SU HONRADEZ, PACIENCIA,  
INTELIGENCIA, TENACIDAD Y EJEMPLO;  
ME HA ENSEÑADO A AMAR Y RESPETAR  
ESTA HERMOSA CARRERA DE DERECHO.

LIC. JOSE NUÑEZ CASTAÑEDA.

A TODOS AQUELLOS QUE COMO YO;  
AMAN LA JUSTICIA Y LA LIBERTAD,  
COMO VALORES ABSOLUTOS  
EN NUESTRAS VIDAS.

TESIS PROFESIONAL

ALUMNA: MA. CRISTINA SILVIA URBINA MORALES

TEMA: DERECHOS SIN SUJETO

NO. CUENTA: 7126297-4

CARRERA: DE LICENCIADO EN DERECHO

E.N.E.P. ACATLAN U.N.A.M.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO INTRODUCCION

- I.- Conceptos básicos
- II.- Relación Jurídica
- III.- Sujetos de la relación jurídica
  - 1.- Personas físicas
  - 2.- Personas morales
- IV.- Citas bibliográficas

CAPITULO SEGUNDO LA SUCESION

- I.- Definición
- II.- Sujetos en el Derecho Sucesorio
  - 1.- El autor de la sucesión
  - 2.- Los Herederos
  - 3.- Los Legatarios
  - 4.- Del Albacea
  - 5.- Del Interventor
  - 6.- Cónyuge Superstite
- III.- El Beneficio de Inventario
- IV.- La Sucesión Yacente
- V.- La Herencia Vacante
- VI.- La Sucesión y el Fisco
- VII.- La Sucesión, Caso Procesal
- VIII.- Nuestra opinión personal
- IX.- Citas Bibliográficas

A-0080826

## CAPITULO TERCERO EL FIDEICOMISO

- I.- Antecedentes
  - a) Concepto
  - b) Sujetos
- II.- El Fideicomiso en México
- III.- Objeto
- IV.- Fin
- V.- Forma
- VI.- El Fideicomiso Privado y el Fideicomiso Público
  - 1.- El Fideicomiso privado
  - 2.- El Fideicomiso Público
    - a) Definición
    - b) Elementos
    - c) Comité Técnico
    - d) Delegado Fiduciario
    - e) Finalidades
    - f) Organización
    - g) Naturaleza Jurídica
    - h) La persona y el Fideicomiso
- VII.- Situación Jurídica de los Trabajadores del Fideicomiso
- VIII.- Nuestra Opinión Personal
- IX.- Citas Bibliográficas

## CAPITULO CUARTO CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Comenzad vuestra obra;  
 el libro del Derecho abrid serenos,  
 en sus páginas puras, fuente inmensa  
 de razón y verdad tendrán los buenos  
 Comenzad vuestra obra; en ella impere  
 esta fórmula augusta que condensa  
 el trabajo inmortal que el mundo inicia,  
 ¡Oh libertad; bajo tu santo nombre;  
 -Ni hay otra religión que la justicia,  
 ni hay otro rey que el hombre.

JUSTO SIERRA  
 Fragmento  
 22 de Mayo 1875.

El propósito fundamental de este trabajo, consiste en analizar lo más correctamente posible, cuales son -- los tipos de sujetos que hay en el derecho positivo Mexicano; desde luego, los ya reconocidos por la ley y la posibilidad -- a través de este estudio, de otorgar personalidad jurídica a otras o de poder llegar al convencimiento de que puede haber "Derechos" que no tengan titulares, o que no tengan como titular a aquellos sujetos que hasta la fecha reconoce el derecho y por lo tanto la posibilidad de que exista "Algo" con personalidad jurídica, que no sean las personas.

## I.- CONCEPTOS BASICOS:

Para dar una base al lector, a continuación daremos algunas de las definiciones de los conceptos más usados a través de este trabajo.

SUJETOS: "En el lenguaje jurídico, la persona es un sujeto de derecho y obligaciones; es la que vive la vida jurídica." (1)

"El término sujeto, corresponde al sujeto jurídico individual, es decir al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos." (2)

PERSONAS: "Ser físico (Hombre o Mujer) o gente moral (Pluralidad de personas legalmente articuladas) capaz de derechos y obligaciones." (3)

PERSONAS FISICAS: "Llamadas también natural, es el ser humano hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de capacidad jurídica en abstracto." (4)

PERSONA MORAL: "Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes del hombre, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones." (5)

Cabe hacer mención de que no sólo en forma colectiva se puede dar el caso de la persona moral, pues recordemos las personas morales como la "One Man Company" o sociedad Unimembre y las fundaciones de asistencia privada.

PATRIMONIO: "Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona// Conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un titular." (6)

Estos conceptos vistos de manera tan general, nos sirven de base para la elaboración del presente trabajo, analizando cada uno de ellos, de forma más detenida a través de esta tesis.

II.- RELACION JURIDICA: Sabemos nosotros, que una norma moral, es unilateral, porque frente al sujeto que obliga no hay otra persona autorizada para exigir el cumplimiento de esa obligación; no así una norma jurídica, pues el derecho es bilateral, frente a un obligado siempre hay un su-

jeto que exige esa obligación. "Los preceptos de derecho son imperativos atributos." (7)

En la relación jurídica intervienen dos sujetos; el obligado quien se llama Sujeto Pasivo de la relación y el que esta facultado para exigir esa obligación, llamado Sujeto Activo.

Podríamos decir, por ejemplo, que en el derecho de propiedad, el propietario tiene la facultad de usar, gozar y disfrutar de su propiedad, frente a la obligación de los demás de respetar su derecho, claro está que esa posibilidad jurídica se basa en una norma de derecho, que establece una sanción para el infractor. Ya que como sabemos, la coacción es un elemento esencial del derecho, a diferencia de las normas morales.

Por lo tanto, podríamos concluir que las obligaciones del sujeto pasivo, son el derecho del otro y a esto lo definimos como relación jurídica.

III.- SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA: Una vez que ya sabemos que es la relación jurídica, cabe preguntarse quienes pueden ser sujetos de esta relación, desde el punto de vista jurídico y así encontraremos primeramente a:

1.- Personas Físicas: Que como ya sabemos es el hombre, desde que nace hasta que muere, sin olvidar que adquiere derechos desde el momento de la concepción, concepto tal que será materia del siguiente capítulo.

2.- Persona Moral: Hay quienes la definen como persona jurídica o colectiva y son todos aquellos grupos de personas jurídicas o colectivas o afectaciones patrimoniales a las cuales la ley les concede personalidad, por estar asociados por un fin.

Más lo importante de este trabajo es llegar a-

concluir, si además de los sujetos ya mencionados podríamos incluir otros sujetos, es decir que la relación jurídica además de personas físicas y morales pueda tener otros sujetos.

O visto de otro modo, que en la multicitada relación jurídica falte un sujeto, persona, o sea que haya un derecho pero no así una persona obligada a dar, hacer u omitir determinados actos jurídicos.

Para ser más ilustrativo comentaremos el siguiente caso:

El Sr. Carlos de Jesús Robles Galván, demandante ante la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, a la Mitra de México y la Catedral Metropolitana, lo siguiente:

1.- La indemnización Constitucional; 2.- Veinte días de salarios por cada año de servicios prestados; 3.- Prima de antigüedad; 4.- Salarios devengados y no pagados desde Enero, Febrero y doce días de Marzo; 5.- Días de descanso obligatorio; 6.- Prima adicional por haber laborado los días domingos; 7.- Diferencias de salarios entre el que percibía y el mismo legal; 8.- Vacaciones prima adicional; 9.- Aguinaldos; 10.- Salarios vencidos; 11.- Y los gastos y costas judiciales.

El Sr. Carlos de Jesús Robles Galván, fué contratado en el mes de Junio de 1945, por Monseñor Ramón García-Plaza, como Jefe del Cabildo y el Canónigo Rosendo Rodríguez, para realizar las actividades de escribano notificados en la oficina de Confirmaciones del Arzobispado de México, con un salario de \$ 300.00 y una jornada diaria de ocho horas, incluyendo Domingos y días festivos.

El Sr. Carlos de Jesús Robles Galván, fué despedido sin justa causa el día 12 de Marzo de 1973 por Monseñor Jesús Pérez, entonces Jefe de Confirmaciones.

Ni la Mitra de México, ni la Catedral Metropolitana comparecieron a juicio, por lo que se dió por contestada la demanda en sentido afirmativo y llevado el juicio por todos sus trámites; se dictó Laudo en el que condenaban a las demandadas, el pago de días festivos y de descanso obligatorio, vacaciones y prima vacacional, diferencia de salarios; absolviendolas del pago de aguinaldos, salarios devengados y los gastos y costas. Por lo que el Actor inconforme por dicho laudo, promueve Amparo Directo ante el H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que lo admite y procede a resolver, no sin antes hacer la aclaración que por ilustrariva se transcribe:

"Consideramos Tercero: Desde luego es de advertirse que este Tribunal no ignora el contenido del artículo -- 130 de la Constitución, pero como quiere que la autoridad responsable, produjo Laudo condenatorio respecto de la Mitra de México y la Catedral Metropolitana ante la situación procesal -- que estimo existente en el caso y no pudiendo empeorar la situación del Quejoso se procederá al estudio de los conceptos de violación hechos vales por el mismo."

Y para terminar con la breve historia del asunto mencionado, vemos que en el RESOLUTIVO UNICO, el tribunal citado resolvió en los siguientes términos: LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A CARLOS DE JESUS ROBLES GALVAN CONTRA ACTOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONSISTENTE EN EL LAUDO DICTADO...

En este caso, que es real, vemos claramente un sujeto, que tiene derechos, derechos reconocidos por la autoridad competente y confirmados por la superior, más no el otro sujeto de relación jurídica sobre el que recaiga la obligación de, en este caso, hacer el pago de las prestaciones a las que-

se les condenó en el Laudo.

La autoridad jurisdiccional llegó a la conclusión de que frente a DON JESUS ROBLES GALVAN, tenía que haber algún obligado, que había un patrimonio para el que laboraba y le había cubierto un salario. No había una persona Patrón, pero si había una relación laboral frente a "Algo". Sin embargo, el Laudo, ante Conceptos tradicionales, quedó sin poder ejecutar.

En la presente tesis se hará un análisis de la Sucesión y el Fideicomiso y una vez que analicemos cada uno se tratará de llegar a una conclusión de quienes son los titulares de los patrimonios que forman ambas figuras.

Existe una corriente doctrinaria que encuentra su principal seguidor en Brinz, llamada de Derecho sin sujeto-dicho autor basa su teoría dividiendo al patrimonio en dos; -- los personales y los impersonales, llamados también patrimonios afectos a un fin o de destino "Los del primer grupo pertenecen a un sujeto. Los del segundo carecen de dueño, pero encuéntranse adscritos al logro de una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales. Las circunstancias de que éstos no pertenezcan a una persona, no significa que no tengan derechos. Los derechos existen, pero no son de alguien, sino de "Algo. (es decir, del patrimonio)." (8)

Como es fácil deducir, esta teoría encuentra muy severas críticas, por parte de los demás autores, pero resumiendo, casi todos basan su crítica en la imposibilidad jurídica de que haya derechos sin sujetos, por la simple y llana razón de que en nuestro derecho mexicano, esta basado fundamentalmente en el Derecho Romano y en Francés y en tales derechos nunca se ha aceptado un Derecho sin sujeto, no obligaciones sin deudor. Como el patrimonio es conjunto de derechos y obli-

gaciones estos elementos no pueden estar en el vacío, deben imputarse a alguien y ese alguien es el sujeto o persona jurídica." (9)

Sin embargo de conformidad con el ejemplo de las páginas anteriores, vemos como si hay obligaciones sin deu  
dor.

## IV.- CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO DE INTRODUCCIONES:

- (1).- Mazeaud Henri, León y Jean.- Lecciones de Derecho Civil "Los Sujetos de derecho y las personas." Parte I Vol. II Ediciones Jurídicas Europa-America.- Buenos Aires Argentina 1974 Pág. 5.
- (2).- García Maynes Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho." Editorial Porrúa.- México, D. F. -- 1974 Pág. 271.
- (3).- De Pina Rafael.- "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa.- México, D. F. 1977 Pág. 303.
- (4).- De Pina Rafael.- Op. Cit. Pág. 303.
- (5).- De Pina Rafael.- Op. Cit. Pág. 303.
- (6).- García Maynes Eduardo.- Op. Cit. Pág. 271.
- (7).- De Pina Rafael.- Op. Cit. Pág. 300.
- (8).- García Maynes Eduardo.- Op. Cit. Pag. 282.
- (9).- Rojina Villegas Rafael.- "Compendio de Derecho - Civil.".- Tomo II Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F. 1974 Pág. 321.

## LA SUCESION

### I.- DEFINICION

El Código Civil del Distrito Federal, (Mismo al que nos referimos al mencionar solamente Código Civil) en el artículo 1218, nos define la herencia "Como la Sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones - que no se extinguen con la muerte".

Sin embargo, la palabra sucesión tiene dos acepciones; "La acción de suceder" (1) el acto que realiza un comerciante; o en el sentido que se le da en derecho hereditario que significa: "La transmisión universal del patrimonio de una persona que ha muerto y precisamente por virtud de su muerte, la transmisión se realiza de una manera universal en favor de los herederos y en forma particular a los legatarios". (2)

Una vez definido el concepto de sucesión desde el punto de vista del Derecho Hereditario, veamos quienes son los sujetos que intervienen en esa figura jurídica.

### II.- SUJETOS EN EL DERECHO SUCESORIO:

1.- EL AUTOR DE LA SUCESION: Lo consideramos - un sujeto de gran importancia dentro de la sucesión, pues es - su patrimonio al que se le da una estabilidad jurídica y es de gran importancia distinguir el papel que juega el De Cujus en la Sucesión legítima y en la testamentaria.

a).- Sucesión Legítima: En la sucesión legítima es el patrimonio del difunto al que se le da una estabilidad jurídica, pero no es la voluntad expresa del autor de la - sucesión la que decida que destino tendrán sus bienes, dere--- y obligaciones que componen el patrimonio, puesto que la ley - suple la voluntad del autor de la sucesión, estableciendo una-

serie de normas que determinan en forma muy precisa la manera en que va a distribuirse el acervo hereditario.

De donde se deduce que los herederos en este caso los marca la ley, sin que se confunda con el término "Heredero forzoso" existente en otras legislaciones, como la Francesa donde la ley marca que unas determinadas personas heredan al De Cujus, sin que este pueda disponer de su patrimonio, la parte que a tales herederos corresponde, aún en el caso de la sucesión testamentaria; este extremo no ocurre en la Legislación Mexicana, pues sólo en el caso de la sucesión legítima, o sea cuando el autor de la Sucesión no dejó claramente establecida su voluntad, ante la imposibilidad de seguir esta, la ley señala quienes serán los herederos, aunque de hecho el De Cujus nunca hubiera querido que éstos heredaran. La diferencia existente entre nuestra legislación y la Francesa sobre éste particular es que el "Heredero forzoso" heredera su porción, aun cuando el autor de la sucesión haya expresado o dispuesto otra cosa.

En el caso de que el testamento fuera declarado inoficioso, que como ya sabemos esto sucede cuando el testador no dispone una parte de su patrimonio para cumplir satisfactoriamente con las obligaciones alimenticias, a que la ley lo obliga, o que la parte del patrimonio que destinó no haya sido suficiente, dicho testamento será declarado inoficioso de conformidad con el artículo 1379 del Código Civil que dice: -- "Es inoficioso el testamento en que no se deje pensión alimenticia según lo establecido en este capítulo". Una vez que se hay subsanado esta omisión se podrá cumplir con el testamento; Esta obligación de cumplir con las cargas alimenticias del De Cujus recaerá sobre los herederos, no así sobre los legatarios que sólo responderán subsidiariamente como mas adelante lo veremos.

Algunos autores opinan, entre ellos Rafael Ro-

jina, que el autor de la herencia no es sujeto de derechos sucesorio, tratándose de la sucesión legítima, pues opina: "El autor de la sucesión desempeña un papel de simple punto de referencia para que opere la transmisión a título universal, extinguiéndose su personalidad con motivo de su muerte sin que sea admisible la ficción de continuidad o supervivencia de dicha personalidad en el heredero o de representación jurídica de éste con respecto al De Cujus". (3)

La opinión de este autor, es de gran importancia, primeramente porque hace la diferencia entre la sucesión legítima y la testamentaria, respecto del autor de la sucesión y después porque no acepta que a la muerte de una persona continúen su personalidad. Esta teoría la estudiaremos más ampliamente en el inciso del heredero como sujeto de derecho hereditario.

b).- Sucesión Testamentaria: Como ya hemos dicho, en la sucesión testamentaria el autor de la herencia tiene un papel muy diferente que en la legítima, pues en la testamentaria el autor de la sucesión ha dejado expresada su voluntad o sea que ha dispuesto en que forma y bajo que condiciones se va a distribuir el acervo hereditario; así pues, nos dice Rafael De Pina: "El heredero por testamento que muera antes -- que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos, correspondiendo en estos casos la herencia a los legítimos del testador, salvo que éste hubiera dispuesto otra cosa." (4)

En el artículo 1497 del Código Civil establece "Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios:

1.- Si el heredero o legatario muere antes -- que el testador o antes de que se cumpla la condición de que depende la herencia o el legado.

2.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.

3.- Si renuncia a sus derechos".

Por lo que en este caso opera la sucesión legítima, cosa completamente distinta a lo que sucede cuando el testamento es declarado inoficioso.

Además, el De Cujus puede nombrar a los Albaceas que deberán dar fiel cumplimiento a las disposiciones -- que en el testamento se impongan, razón por la que ha surgido una serie de teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del albacea, pues como lo veremos al estudiar al albacea, éste es considerado un representante de los herederos, -- legatarios y acreedores de la sucesión, habiéndolo otros autores que lo consideran como un Mandato Post Mortem del autor -- de la sucesión etc.

c).- Prolongación de la personalidad del autor de la sucesión: Algunos autores aseguran que la personalidad del De Cujus se continua a través de los herederos, cosa que de acuerdo con la Legislación Mexicana resultaría imposible, salvo en el caso muy especial de la Declaración de Ausencia, en donde la ley le está prolongando la personalidad a -- una persona que puede haber muerto. A este respecto nos dice Galindo Garfias: "La ausencia es el hecho de que una persona haya desaparecido de su domicilio, sin que se tenga noticias de él, de manera que no se sepa si ha muerto o vive. El estado de incertidumbre es lo que caracteriza a la ausencia desde el punto de vista jurídico". (5)

En la presunción de Muerte la ley deja sin personalidad a una persona que puede estar viva, con todas las consecuencias legales que esto implica.

La personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. El Código Civil habla de que se ad--

quieran derechos desde el momento de la concepción, se entra-  
bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los -  
efectos del Código Civil, por lo que no podemos hablar de que  
continúen los herederos con la personalidad del De Cujus, ---  
pues además en virtud de esa personalidad, los sujetos tienen  
derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte, por -  
ser personalísimos, como el derecho a votar o a ser votado, -  
etc., y si aceptamos esta teoría resultaría que los herederos  
continuarían una personalidad a medias, o bien, decir que tie-  
nes dos personalidades, durante el tiempo que transcurre para  
la adjudicación de los bienes de la sucesión.

2.- LOS HEREDEROS: Son sujetos que intervie-  
nen en forma muy determinada en la sucesión, pero aún así, pa-  
ra poder definir la naturaleza jurídica de esta institución -  
debemos diferenciar la testamentaria de la legítima, ya que -  
en la primera los herederos son nombrados por el testador y -  
en la otra por la ley, pues como sabemos, cuando la voluntad-  
del autor de la sucesión no fué manifestada la ley suple tal-  
voluntad, estableciendo para ello una serie de normas para de-  
terminar de que manera heredarán los parientes del De Cujus.  
Al respecto establece el Código Civil, en el artículo 1602:  
"Tiene derecho de heredar por sucesión legítima:

1.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes,  
parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos ca-  
sos también la concubina.

2.- A falta de los anteriores la Beneficen-  
cia Pública.

Ahora bien, la sucesión legítima procede, de  
acuerdo con el artículo 1599 del Código Civil de la siguien-  
te manera:

"1.- Cuando no haya testamento o el que se -  
otorgó es nulo o perdió su validez.

2.- Cuando el testador no dispuso de todos -- sus bienes.

3.- Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se -- ha nombrado sustituto".

De lo anterior deducimos que la institución -- de heredero varía de la legítima a la testamentaria, tanto en -- su forma como en la naturaleza jurídica por lo que la doctrina ha tratado de explicar sin que se hayan puesto de acuerdo para explicar ambas dentro de una sola definición, más trataremos -- de exponer las más importantes:

a).- Teoría de los herederos como continuado-res del patrimonio del autor de la sucesión: Esta teoría consi -- dera que el heredero es un continuador del patrimonio del au -- tor de la sucesión, en virtud de que el heredero sucede todos -- los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se ex -- tingue con la muerte, por lo que es considerado como causaha -- biente a título universal; tomando en cuenta que la sucesión -- en nuestra época tiene una finalidad eminentemente económica y de regulación jurídica, pues el carácter religioso dado por -- los Romanos ha desaparecido completamente en la legislación Ci -- vil actual. Al considerarlo como causahabiente, se encuentra -- la razón económica para proteger a todas aquellas personas que hubieren tenido una relación jurídica con el difunto y que en -- virtud de la muerte quedarían en estado de indefensión y ade -- más se encuentra la razón jurídica por la que los bienes, dere -- chos y obligaciones del autor de la sucesión no quedan sin su -- jeto, tal teoría es sostenida por Rafael Rojina Villegas.

Crítica a esta teoría:

Es criticada porque se puede entender que el -- heredero tiene dos patrimonios, el de la sucesión y el de él -- mismo, en virtud de ser su continuador, ésto claro esta de con

formidad con la Teoría Clásica del Patrimonio, expuesta principalmente por Marcel Planiol que nos dice que en: "La relación de la idea del patrimonio y de la personalidad, existe una liga íntima entre la persona y el patrimonio, la naturaleza de esta relación se destacan las cuatro observaciones siguientes:

1.- Sólo las personas pueden tener patrimonio. Las personas son, por definición, los seres capaces de ser sujetos activos o pasivos de los derechos; por consiguiente sólo ellos tienen aptitudes para poseer bienes o para tener créditos u obligaciones.

2.- Todas las personas tienen necesariamente un patrimonio.

3.- Cada persona no tiene más que un patrimonio, el patrimonio es uno como la persona, todos los bienes y todas las obligaciones forman una masa única. Este principio de la unidad de patrimonio sufre sin embargo, algunas restricciones; hay algunas instituciones excepcionales y que hacen de él dos masas distintas. El Derecho Civil ofrece como ejemplo de estos casos el beneficio de inventario concedido al heredero de una persona difunta, y la separación de patrimonios concedido a los acreedores. Estos dos beneficios tienen por resultado separar ficticiamente en las manos del heredero dos masas de bienes, sus bienes propios y los bienes que recibe del difunto de modo que parece que el heredero tiene dos patrimonios.

4.- El patrimonio es inseparable de la persona." (6)

Debemos tomar en cuenta, además, que en la Legislación Fráncesa, no opera de pleno derecho el beneficio de inventario, sino que hay que invocarlo. En nuestra legislación Civil el heredero adquiere un derecho a la masa hereditaria, - derecho que se une a su patrimonio y no un patrimonio distinto al suyo, puesto que a la luz de la Teoría Clásica del patrimo-

no podemos concebir ni una persona sin patrimonio ni una persona con dos patrimonios, de donde concluimos que esta teoría resulta falsa; Ya que como sabemos ninguno de los herederos puede usar, ni disfrutar, ni disponer de los bienes que forman el caudal hereditario a nombre propio, mientras no se cumplan todos los trámites legales y se llegue a la adjudicación de la herencia o sea; que hay un patrimonio sin poder de disposición.

El albacea puede actuar en representación del patrimonio. Esta representación es forzosa en toda sucesión, ya que el albacea puede ser nombrado sin o contra la voluntad de los herederos.

b).- Teoría de los herederos como representantes del autor de la sucesión: Los herederos representan al difunto ante todos los terceros que tienen una relación jurídica frente al De Cujus, puesto que los herederos no adquieren la propiedad de los bienes, derechos y obligaciones que forman el caudal hereditario, sino hasta que se lleva a cabo la adjudicación de los bienes; por lo que los herederos no están actuando en nombre propio sino en nombre del autor de la sucesión, hasta que se define jurídicamente la propiedad del caudal hereditario.

Crítica a esta teoría:

Ha sido severamente criticada por Rojina Villagas quien nos explica: "La representación jurídica presupone un representado y un representante". (7)

Cosa que resulta imposible en la sucesión, cuyo principal supuesto es la muerte del titular; pero cabe hacer la aclaración que si bien es cierto que el mandato se extingue con la muerte, existe otra excepción a esta regla, que la encontraremos en el artículo 2600 del Código Civil y dice: "Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el

mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proceden por sí mismos a los negocios siempre que de lo contrario pueda resultar perjuicio."

Esta teoría que hemos mencionado, sostiene -- que la personalidad del autor de la sucesión, se prolonga hasta que su patrimonio queda jurídicamente adjudicado y durante este lapso los herederos representan a éste, pues no actúan en nombre propio.

Más aún, si suponemos que la personalidad del autor de la sucesión se prolonga, esto resultaría imposible, -- pues la ley dice claramente que la personalidad se extingue -- con la muerte y la única excepción la analizamos al hablar de la ausencia y de la presunción de muerte y no podemos hablar -- de que los herederos representan, pues en ninguno de éstos supuestos existe la voluntad de ser representado o representante.

c).- Teoría de los herederos como adquirentes de un Derecho "Sui Generis": Esta teoría es expuesta por -- Luis F. Uribe, Tiene un fundamento especial, pues considera -- que la figura "Sucesión de" es una persona moral y partiendo -- de este razonamiento, encontramos que los herederos, que son -- parte de esa persona moral, no tienen la propiedad, ni la posesión de los bienes como se ha venido sosteniendo en nuestros -- Códigos anteriores, si no adquieren un derecho, que como lo dice autor; "Adquieren un derecho Sui Generis que no es propiamente un derecho real, ni un derecho personal, sino que consiste precisamente en ese derecho a la masa en la parte alicuotada que les corresponde". (8)

Criterio que sin darle nombre, sigue al Código Civil actual, al tratar la naturaleza jurídica de los herederos, en el artículo 1288, que dice: "A la muerte del autor -- de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa here-

ditaria como un patrimonio común, mientras que no se hace la -  
división."

Basándose en este razonamiento, el autor cita do llega a hacer una semejanza con el derecho de un socio dentro de una sociedad; éste socio puede disponer libremente de su derecho, más no podría disponer de los bienes que lo forman, de la misma manera sucede con los herederos, éstos tienen un derecho a la masa hereditaria, un derecho Sui Generis, del que pueden disponer en la parte proporcional que les corresponda, más no pueden disponer de los bienes que forman el caudal hereditario. En la práctica judicial aparece como actor o como demandado, la "Sucesión de" y no los herederos.

#### Crítica a esta teoría

Esta teoría ha sido considerada, con muy buenos fundamentos, si partieramos de la base de que la "Sucesión de" es una persona moral; pero en nuestra legislación, en ningún momento nos habla de la posibilidad de considerarla una -- persona moral, pues claramente vemos en el artículo 25 del Código Civil, que no está incluida ni de manera simulada esta figura y si bien este autor propone en su obra que se incluya a la "Sucesión de" en este artículo, creemos que puede haber otros caminos que nos lleven a una buena solución.

d).- Teoría que considera el Derecho de los herederos como una corpropiedad: Esta teoría es sostenida por Rafael De Pina, por Rojina Villegas e Ibarrola. Así vemos que De Pina dice: "Se ha dicho que no obstante el origen más frecuente de la copropiedad es el fallecimiento de quienes dejan varios herederos, la compra de cosas por varias personas, para todos ellos y la adopción por los esposos del régimen de sociedad Conyugal." (9)

Y posteriormente este autor dice: "Generalmente se habla de situaciones de comunidad o manifestación de és-

ta a la comunidad hereditaria". (10)

Las reglas concernientes a la división de la herencia son aplicables a las que se hagan entre partícipes". (11)

Así mismo Antonio de Ibarrola, sostiene esta teoría y expone en su obra lo siguiente: "La herencia constituye para muchos una copropiedad; los herederos tienen pues los mismos derechos que la ley otorga a los copropietarios". (12)

Remitiéndose para fundar su teoría a las disposiciones del Código Civil, dice: "El sistema del Derecho del Tanto se usa también en la enajenación hecha por herederos o legatarios de la parte de la herencia que le corresponde..." (artículo 975 del Código Civil) En el artículo 2279 dice: "Los propietarios de cosas indivisas no pueden vender su parte respectiva a extraños sino cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 973 y 974 del Código Civil". (13)

Además de los anteriores artículos, el autor citado hace un análisis minucioso del Código Civil fundando su teoría en estos términos:

"A).- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa como un patrimonio común, artículo 1288 del Código Civil, surge la Comunio Inceidens.

B).- Cada heredero puede disponer de su derecho pero no de las cosas que forman la sucesión (artículo 1289 Código Civil) Los herederos no pueden ejecutar actos de dominio sobre los bienes que forman la universalidad, sin el consentimiento de todos los copartícipes.

C).- Para la venta de cada porción se respetará el derecho del Tanto (artículo 793 y 1292 del Código Civil)

D).- La participación de la herencia se rige por las reglas propias pues se trata de liquidar un patrimonio

y por lo tanto de la aplicación del activo para cubrir el pasivo, a efecto de definir si hay un haber o un deficit hereditario; el líquido se repartirá entre los herederos, artículo 1767 al 1787 del Código Civil.

E).- Ningún heredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión, artículo 939 y 1767.

F).- Entre los herederos existe la obligación de abandonarse recíprocamente las rentas que cada uno hubiere recibido, de los bienes hereditarios, así como pagarse los gastos útiles y necesarios que se hubieran hecho, artículo 1773 - del Código Civil." (14

Estos autores parten de la base de que el derecho de los herederos a la masa es de copropiedad, en virtud de que la ley habla de "Un patrimonio Común" que durará hasta que se haga la división, por lo que a contrario sensu, debe entenderse que está indivisible; también lo asemeja con la copropiedad en virtud de que así como los herederos, los copropietarios pueden disponer de los bienes en copropiedad pero si tienen facultades para decidir unánimemente sobre la forma de administración de los bienes.

Además, respecto a los actos de dominio, también tienen gran similitud, pues necesitan el consentimiento de los copropietarios para ejecutarlo, así como la autorización de los herederos, para que el albacea pueda realizarlo.

Por todas estas razones los autores citados llegan a la conclusión de que el derecho a que se refiere la ley no es otro que el de copropiedad.

Podemos agregar a este punto lo dispuesto por la ley, respecto al régimen de sociedad conyugal, pues en el artículo 205 del Código Civil, dispone: "Muerto uno de los cónyuges, continuara el que sobreviva en posesión y administración del fondo social, con la intervención del representante -

de la sucesión, mientras no se verifique la participación".  
 Así mismo Ibarrola opina: "Hay una copropiedad de duración con-  
ven-cional la que nace con motivos de la sociedad conyugal."  
 (15)

#### Crítica a esta teoría

Una de las más fuertes críticas es la que ha-  
 ce el maestro Luis F. Uribe al observar atinadamente: "Cierta-  
 mente el artículo 1288 de ninguna manera habla de copropiedad,  
 este artículo lo preceptua, que lo que el heredero adquiere a-  
 la muerte del autor de la sucesión es un derecho a la masa, pe-  
 ro de ninguna manera al dominio de los bienes que forman la ma-  
sa hereditaria..." (16)

La copropiedad según el Código Civil, está ba-  
sada en la doctrina Francesa, según la cual, cada propietario-  
 tiene el dominio sobre una parte alícuota de la cosa." (17)

De lo que se desprende que el heredero no tie-  
ne derecho de propiedad, supuesto indispensable para que exis-  
 ta la copropiedad.

Veamos que respecto a la copropiedad se obser-  
 va como nos lo hace ver Antonio de Ibarrola que: "Hay cosas --  
 completamente indivisibles, es decir en las que no se puede di-  
sol-ver la copropiedad, ni aún con la licitación, esto es, con-  
 vender los coparticipes. Así vemos edificios cuya propiedad se  
 encuentra dividida en pisos, apartamentos o locales, los muros  
 maestros, el terreno, el techo, etc., no pueden ser objeto de-  
 la acción divisoria." (18)

Además, la acción divisoria, en Roma, era co-  
 nocida como Actio Comuni Dividundo." (19) y ésta, en caso de-  
 los herederos procedería una vez pasados los requisitos proce-  
 sales anteriores al inventario y avalúo, la liquidación de las  
 deudas del difunto y hecha la adjudicación se acabaría la co-  
 propiedad, si esto resultará, cosa que para nosotros sería im-

posible, pues antes de estos pasos, los herederos no tienen la propiedad de los bienes del caudal hereditario.

3.- LOS LEGATARIOS: "El legado consiste en la transmisión gratuita a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que pueda consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o un hecho de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de una cosa determinada o hasta que ésta se determine posteriormente."  
(19)

En términos generales, la naturaleza jurídica de los legatarios es igual a la del heredero, Luis F. Uribe dice: "Tanto el derecho de uno como de otro es "Sui Generis" en cuanto no es propietario ni tiene un derecho personal, el legatario adquiere un derecho Sui Generis que consiste en la facultad de exigir se cumpla la disposición testamentaria tal como ha sido dictada verdaderamente". (20)

Vemos claramente una contradicción con las dos definiciones, mientras una asegura que el legatario adquiere la propiedad y la posesión de los bienes legados, la otra asegura que solamente adquiere un derecho a exigir que se cumpla con la disposición testamentaria; pero lo que en realidad pasa, es que empieza a surtir efectos desde la fecha de la muerte, aunque se cumpla formalmente hasta después de ésta.

Además, podríamos suponer al legatario como acreedor de la herencia, tomando en cuenta la opinión de Luis F. Uribe que nos dice: "En consecuencia, al albacea corresponde hacer el pago de las deudas que haya dejado el autor de la sucesión y que deben pagarse en el orden que vamos a analizar, deudas mortuorias, gastos rigurosos de conservación y créditos alimenticios, deudas hereditarias, que son todas aquellas que-

contrajo en vida el autor de la sucesión o inclusive las que estuvieren reconocidas o dispuesto a pagar en su testamento, - los legados... hechos todos los pagos anteriores o habiendo se parado, cuando menos, las partes necesarias para cubrir y respetando los gravámenes que existan respecto de los créditos -- preferentes y ya concluído el inventario, el albacea universal procederá a pagar los legados". (21)

De esta exposición deducimos que el legatario si puede ser considerado un acreedor más y como veremos posteriormente este acreedor puede estar a cargo de algún integrante de la sucesión.

Los legatarios adquieren un derecho a título particular o sea un bien determinado o determinable, no a título universal como acontece con los herederos, por lo que el legatario no está obligado a responder de las deudas de la herencia, pero si ha pagar las deudas que el legado tenga en sí mismo o sea que pese algún gravamen en ese legado, razón por la cual la ley habla de legados onerosos y legados gratuitos según esté gravado o esté libre de éste; sin embargo, aunque sabemos que el legatario no es continuador del patrimonio del autor de la sucesión, ni de su personalidad etc., puede darse el caso, de que el legatario responda con su legado del pasivo de la herencia, pero responderá en forma subsidiaria cuando la parte proporcional que les corresponda a los herederos no alcance a cubrir el pasivo, ya que entonces lo harán los legatarios, o cuando no haya herederos o sea que toda la herencia se distribuya en legados.

El legado sólo puede darse en el supuesto de la sucesión testamentaria y podríamos decir que el legatario es un acreedor más de la herencia, pues es obligación de la sucesión entregar la posesión y la propiedad del legado y no esta obligado a pagar proporcionalmente el pasivo salvo la excepción que ya vimos cuando los herederos no alcancen a cu--

brir el pasivo; pero lo que podríamos considerar que el legado es una carga más del pasivo de la herencia, y del cual deben responder los herederos.

Rafael de Pina nos hace la siguiente clasificación: "Los elementos del legado son de las clases siguientes: Personales, Reales y Formales.

Los personales son el testador (legante) el gravado y el legatario, como el legado sólo es posible dentro de la sucesión testamentaria el testador es el sujeto que legaba, es decir que dispone una parte de sus bienes para transmitirlos a otra persona a título singular.

Gravado es el sujeto que queda obligado a entregar el legado.

El legatario, es la persona que en la sucesión adquiere a título singular y que no tiene más carga que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicios de su responsabilidad subsidiaria con los herederos, artículo 1285 Código Civil.

Los elementos reales se encuentran constituidos por todas aquellas cosas o derechos que pueden ser legados.

Los elementos formales están representados por el conjunto de formalidades a que está sujeto el legado como acto de última voluntad." (22)

Los legados tienen una gran particularidad, observada por Antonio de Ibarrola: "El legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable que puede consistir en un derecho, en una cosa o en un servicio, a cargo de un heredero, de otro legatario o de la masa hereditaria." (23)

4.- DEL ALBACEA: "Albacea tiene su origen del árabe Al Waci, que significa ejecutor o cumplidor y también --

históricamente, cabezalera, mansor y fideicomisario". (24)

Este sujeto es clasificado, de la siguiente manera: "El albacea puede ser, por el origen de su nombramiento, testamentario o legítimo, convencional o dativo, por la forma del ejercicio del cargo, solidario o mancomunado y por la extensión de sus facultades universales o particulares". (25)

"Albacea son las personas designadas por el testador o por los herederos o en algunos casos por el juez, para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes en que intervenga la sucesión, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia". (26)

Los albaceas, pueden ser nombrados a).- Por el autor de la sucesión; b).- Por los herederos, cuando el testador no hubiera designado uno, o el nombrado no desempeñe su cargo (artículo 1682 Código Civil) o cuando no haya testamento, pues en la sucesión legítima, los herederos legítimos son los que nombran al albacea; c).- Por los legatarios, nombramiento que será provisional mientras los herederos legítimos son declarados como tales y se hace la elección del albacea (artículo 1689 Código Civil), salvo que la herencia se haya distribuido en legados, en cuyo caso el nombramiento sería definitivo (artículo 1690 Código Civil); d).- Por el Juez, cuando de entre los herederos no haya mayoría (artículo 1684 Código Civil), lo que sucede en caso de intestado o cuando el nombrado falte, sea por la causa que fuere (artículo 1685 Código Civil).

El interventor, como lo veremos más adelante, puede ser nombrado por el Juez o por una minoría de herederos, estos casos son clasificados, a criterio de Antonio de Ibarro-

la, de la siguiente manera: "Provisionales, definitivos y forzosos". (27) fundando dicha clasificación en el Código Civil:

1.- Interventores provisionales fundados en el artículo 771 del Código Civil: "Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el Albacea o si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor". Además para el nombramiento de este tipo de interventores debemos estar a lo dispuesto por los artículos 772, 773 y 839 del Código Civil de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.- Los interventores definitivos; Estan fundados en los artículos 1728, 1729 y 1730; el primero dice: "El heredero o herederos que no esten conformes con el nombramiento del albacea, hecha por la mayoría, tiene derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea".

3.- Los interventores forzosos, encuentran su fundamento en el artículo 1731 que dice: "Debe nombrarse precisamente un interventor; 1.- Siempre que el heredero este ausente o no sea conocido; 2.- Cuando la cuantia de los legados --- iguallen o exceda a la porción del heredero albacea; y 3.- Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública".

Así como para otros sujetos del derecho hereditario, respecto al albacea también se ha elaborado muy diversas teorías, para explicar la naturaleza jurídica de los albaceas, y los tratadistas al igual que con los sujetos, no se -- han podido poner de acuerdo, se debe distinguir claramente, si se quiere hacer un verdadero estudio, entre el albacea testamentario y el legítimo, pues en uno y en otro caso la naturaleza jurídica es diferente, pues mientras el primero es nombrado por el autor de la sucesión; los herederos o el juez lo nombran en el último caso, por lo que no se puede explicar la naturaleza del albacea en una sola definición.

a).- Teoría del Mandato Post Mortem: Esta teoría es sostenida por autores como Valverde, que la funda en el siguiente razonamiento: "El albacea tiene una misión más parecida al mandato que a otra institución jurídica; en esencia es un encargo que el testador confía a una persona, pero en el fondo es un mandato, preciso es decir que es un mandato especial, es un mandato póstumo, pues lejos de terminar con la muerte del mandante, comienza su función a la muerte del que le dio el cargo". (28)

Ricci, opina: "El albacea no es a nuestro juicio sino un mandatario del testador, puesto que el testador le confía un encargo y aquel asume el deber de cumplirlo". (29)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el criterio de considerar al albacea como una figura jurídica parecida al mandato, pues así lo demuestra al sostener la Tesis que ha continuación se transcribe:

"El albaceazgo; es cierto que el albaceazgo, no es en el fondo sino un mandato; Pero ésto no significa que todas las reglas del mandato deban aplicarse al albaceazgo, sino únicamente aquellas que se avengan a la naturaleza especial de éste cargo". Quinta Epoca, Tomo XXVII, Pág. 1266, Flores Magón Jesús.

#### Crítica a esta teoría

La primera crítica a esta teoría, es que si admitimos que es un mandato Post Mortem, no podríamos explicar la naturaleza jurídica de la sucesión legítima, pues en esta sucesión son los herederos los que nombran al albacea, sin que el autor de la sucesión haya decidido nada al respecto, y tampoco podemos explicarnos el caso del albacea nombrado por el Juez.

Además, en nuestra legislación el mandato termina con la muerte de cualquiera de ambos y en este caso empe-

zaría a tener efectos a la muerte del mandante. La única excepción a esta regla es la del artículo 2600 del Código Civil que permite que el mandatario continúe con la administración, con la finalidad de proteger los bienes que le fueron encomendados.

Si aceptamos que el albaceazgo es un mandato - deberíamos tomar en cuenta que el único que podría dejar sin efectos este nombramiento sería el De Cujus y si el albacea no cumple con las condiciones exigidas para el desempeño del cargo y tuviéramos que destituirlo, estaríamos actuando completamente fuera de -- los lineamientos que sobre el mandato establece la ley; por lo que resulta muy difícil considerarlo como un mandato, aunque se diga - Mandato Post Mortem.

b).- Teoría del Albacea como representante de los herederos legatarios y Acreedores: Esta tesis es sostenida por Rafael Rojina que dice: "Sujetandose a la realidad jurídica y lógica como debe hacerlo toda tesis que pretenda consistencia, tendremos que reconocer que tanto el albacea como el legítimo representan a los herederos, a los legatarios y a los acreedores de la herencia". (30)

Con esta tesis, el autor trata de encontrar la solución tanto para el caso de la sucesión legítima como de la testamentaria y lo explica diciendo "Para el caso del albacea legítimo no hay problema jurídico dado que la ley determina que los herederos designarán al albacea o en su caso los legatarios, cuando toda la herencia se hubiere distribuido en legados". (31)

Y respecto a la sucesión testamentaria nos explica: "Por lo que se refiere a los albaceas testamentarios, son -- aplicables las consideraciones que anteceden en cuanto a su función representativa de la herencia, debiéndose admitir que existen una representación de intereses múltiple, después de la muerte del testador y que por lo tanto excluye la idea de mandato". (32)

Crítica a esta teoría

Esta teoría es criticada, porque el albacea tiene obligación de representar a la sucesión y también defender la validez del testamento, caso este, en que estaría ligitado en contra del heredero pues si se declara nulo el testamento sería contra el verdadero heredero.

Además, creemos que en el caso de la sucesión testamentaria el difunto es el que nombra y generalmente al que nombra es el que cumple la misión del albacea y no puede representar o ser representante del heredero, legatario y acreedor, pues estos nunca fueron tomados en cuenta para designar quien los va a representar, por lo que no podríamos hablar de una relación de representante y representado, cuando falta la voluntad de ambos.

c).- Teoría del albacea como representante de la sucesión como persona Moral: Esta teoría considera a la "Sucesión de" como una persona moral, lo cual vimos en otros incisos es sostenida por Luis F. Uribe de la siguiente manera: "Por lo tanto este sujeto de derechos y obligaciones "Sucesión de" como persona moral, requiere como toda persona moral un órgano que la represente que obre en su nombre, que exija los derechos que le corresponden y cumpla las obligaciones que esten a su cargo. Este órgano representativo de la sucesión en nuestro derecho actual es el albacea".

(33)

#### Crítica a esta teoría

En realidad esta tesis explica la naturaleza jurídica del albacea tanto legítimo como testamentario, pero su fundamento es una ficción, puesto que no se le puede dar a la "Sucesión de" personalidad jurídica, pues la ley no se la otorga.

d).- Teoría del Albacea como auxiliar de la justicia: Esta teoría es expuesta por Luis Araujo Valdivia quien dice: "El albacea en cualquiera de sus variedades es un auxiliar de la administración de la justicia, que tiene a su cargo la ejecución de todos los actos judiciales, administrativos públicos y privados que

la ley señala para el cumplimiento de la voluntad expresa o presuntiva del autor de la sucesión, así como todas las obligaciones pendientes a la muerte de éste último. No obra por lo tanto en nombre de los herederos, de los legatarios o de los acreedores de la sucesión sino para ellos, aunque sean aquellos quienes le designen".

(34)

Basa este razonamiento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de Los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

#### Crítica a esta teoría

Al albacea, no se le puede considerar como auxiliar de la justicia, en virtud de que en ninguno de los tipos de sucesión autoridad competente alguna, le otorga dicho cargo, ya que sabemos es nombrado por el De Cujus o por los herederos y en caso de ser nombrado por el Juez es simplemente por un desacuerdo entre los herederos, más no en su calidad de autoridad, para delegar alguna responsabilidad sobre éste.

5.- DEL INTERVENTOR: Es un simple órgano de vigilancia del albacea, así lo define el Código Civil, artículo 1729- y éste en ningún momento es el encargado de entregar y administrar los bienes de la herencia, sino únicamente de vigilar el exacto cumplimiento del cargo. Sólo se puede nombrar interventor en los casos que señala el artículo 1731 del Código Civil, por lo que este sujeto de derecho hereditario no siempre forma parte de la sucesión, pues su intervención es en casos excepcionales.

Hay otra clase de interventores, los que llamamos provisionales y son los que el Juez designa en los casos a que se refiere el artículo 772 y 839 del Código Civil de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, por lo que en ambos casos su papel es muy limitado y específico.

El interventor actúa, sin tener casi conocimiento sobre la sucesión, pues ignora si el De Cujus dejó o no testamen

to y en muchas ocasiones ignora los bienes que forman el caudal hereditario, así como quien o quienes pueden ser los herederos, sin embargo está capacitado para contestar las demandas y puede ser notificado y comparecer en juicio.

6.- CONYUGE SUPERSTITE: En cuanto al Cónyuge Superstite en nuestro derecho, respecto a la sucesión testamentaria, cuando tiene calidad de heredero, nos sujetamos a las reglas que ya hemos expuesto; pero si no fuera heredero tendrá derecho a una pensión alimenticia, de conformidad con el artículo 1368 fracción III del Código Civil, siempre y cuando esté impedido de trabajar o no tenga bienes suficientes, situación que se da en el Derecho Francés en la que también se le concede el derecho de obtener tal pensión.

En cuanto a la sucesión legítima, la situación es muy diferente, ya que el cónyuge superstite va sometido a reglas muy similares, pues éste concurre a heredar con los parientes. Si concurre a heredar con descendiente, heredará como hijo, si carece de bienes o los que tenga no igualan a la porción que a cada hijo corresponde y así dependiendo del pariente con el que concurre a heredar será la situación o la proporción que le corresponda. En la legislación Francesa, no se da éste fenómeno, porque el cónyuge superstite no se encuentra entre los herederos legítimos, sino dentro de los forzosos.

La Sociedad Conyugal: En la legislación actual tratándose de cónyuges que estuvieron casados bajo el régimen de Sociedad conyugal la situación respecto a toda la herencia cambia, pues el artículo 205 del Código Civil, nos dice: "Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con la intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición. "Como ya estudiamos, el albacea es el encargado de la administración de los bienes, facultad que expresamente le otorga la ley en el artículo 1706 fracción IV, por lo que claramente vemos una confusión de fun

ciones, además de que la naturaleza jurídica del cónyuge superstite no concuerda con lo ya establecido, además la ley habla de que continuará en la posesión de los bienes y como ya hemos visto los legatarios adquieren la posesión de los bienes legados desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, por lo que crea otra confusión.

Estas con las consecuencias del régimen de Sociedad Conyugal, respecto de la sucesión. Como se desprende claramente, más beneficios resultan para el cónyuge supérstite en el régimen de Sociedad Conyugal que en el régimen de Separación de bienes.

III.- EL BENEFICIO DE INVENTARIO: "Toda herencia se entiende aceptada, en nuestro derecho, a beneficio de inventario aún cuando no se exprese.

Es decir, por ministerio de ley, el heredero en la aceptación tácita o expresa de la herencia, sólo responde de las deudas del De Cujus, hasta donde alcance el valor de los bienes que reciben en herencia". (35)

Lo que sucede en Derecho Mexicano es muy claro, el heredero no tiene dos patrimonios sino que desde la muerte del autor de la sucesión hasta la adjudicación el heredero sólo tiene su patrimonio como cualquier persona y un derecho a la masa hereditaria, pero no debe entenderse que el heredero tenga dos patrimonios ya que durante el tiempo indicado no es propietario de dichos bienes.

En el Derecho Francés, no sucede lo mismo: "La aceptación a beneficio de inventario es una aceptación que confirma al heredero en su carácter de tal, pero en virtud de la cual no queda obligado por las deudas de la sucesión con sus bienes personales. El legislador impone este partido, por ser el más prudente, cuando el tutor acepte una sucesión a nombre del menor de edad o del sujeto a interdicción Civil". (36)

En este derecho, el beneficio de inventario puede ser renunciado por los herederos tácita o expresamente y también puede operar la caducidad de tal beneficio y en ese caso se considera heredero puro y simple. El heredero puro y simple sí responde -- con su patrimonio de las deudas del autor de la herencia, por lo -- que en este derecho si hay una confusión de patrimonios entre el -- del heredero y el del autor de la herencia, cosa que no sucede en -- nuestro derecho ya que el beneficio de inventario opera de pleno de -- recho aunque no se mencione, y en Derecho Francés hay que seguir un procedimiento especial para el caso de que se acepte este benefi--- cio.

IV.- LA SUCESION YACENTE: Desde la época Romana se conocía la herencia Yacente; era considerada como la sucesión -- que no tenía dueño en ese momento, pero que se esperaba lo llegaría a tener.

"La sucesión Yacente, es aquella que es aceptada por el Estado a falta de herederos más cercanos". (37)

Charles Maynz nos la define así: "Se designa por el nombre de sucesión Yacente, a la sucesión abierta en tanto no es adquirida por alguna persona". (38)

Luis Araujo, la define: "Herencia Yacente es el patrimonio dejado por el De Cujus sin que se presente heredero a -- aceptar la herencia, bien porque no sea conocido sabiendo que existe, bien porque hubiera dejado de cumplir la condición impuesta por el testador y abierto el intestado no concurriera, se dice que existe herencia Yacente a la cual no debe atribuirse personalidad jurídica alguna". (39)

Hay autores que consideran que la herencia Yacente es aquella que no ha sido entregada al heredero". (40)

De las definiciones anteriores podemos ver claramente que los autores no se ponen de acuerdo para definirla, pues hay cuatro diferentes criterios, la primera es aquella en la que es

independiente del momento procesal en que el juicio sucesorio se promueve y no va a haber herederos.

En la segunda se considera herencia yacente a la -- que el heredero es el Estado a falta de herederos cercanos.

La tercera es aquella en la que nunca va a haber herederos.

Creemos que estas teorías están equivocadas, pues -- la primera no puede darse en el derecho Civil Mexicano, pues siempre habrá herederos.

Con la segunda creemos que es una sucesión normal -- únicamente el heredero es el Estado.

Con la tercera es ilógico llamarle sucesión Yacente a un simple momento procesal, pues en ese caso todos los pasos procesales por los que atraviesa el juicio sucesorio se les debería poner un nombre, cosa que como sabemos no sucede.

Y respecto al cuarto criterio, creemos que más que -- sucesión Yacente sería sucesión vacante, pues no ha existido ni existirán herederos, pero ese caso como el primero, sabemos que no se -- pueden dar en el Derecho Mexicano.

Nuestra opinión es que no debe hablarse de sucesión Yacente, pues esta no existe, pero si es conveniente dejar claro que en esos momentos procesales la herencia no tiene dueño o sea que no son de nadie, esos derechos, bienes y obligaciones, que forman la masa hereditaria, pues los mismos se encuentran sin titular, aunque -- claro está, que pasado este momento procesal si va a tener titular, -- pues en Derecho Mexicano no puede dejar de haber herederos.

V.- HERENCIA VACANTE: "Por herencia vacante se en-- tiende aquella que no tiene dueño y que no hay esperanza de que lo -- haya". (41)

"La sucesión vacante es aquella que no es reclamada por nadie, ni siquiera por el Estado".

"Entre la sucesión Vacante Lato Sensus se distingue entre las "Sucesiones no reclamadas" y las "Sucesiones Vacantes" propiamente dichas. La vacante lato sensus supone reunidos dos requisitos: No se presenta ningún sucesor, ni siquiera el Estado y no existe ningún heredero conocido o han renunciado los herederos conocidos.

Sucesión Vacante Stricto Sensu.- Cuando haya expirado los plazos para hacer inventarios y deliberar la sucesión se denomina vacante Stricto Sensu. Los poderes de la liquidación se le expiden, por el tribunal al Director Departamental del Registro y los bienes del dominio público". (42)

Por lo que respecta al Derecho Mexicano la herencia vacante no puede existir, pues el artículo 1636 del Código Civil dispone que la falta de todos los herederos mencionados sucedera la beneficencia pública.

VI.- LA SUCESION Y EL FISCO: A través de éste capítulo hemos tratado de explicar la naturaleza jurídica de todos y cada uno de los sujetos que intervienen en la sucesión, encontrando muy diversos criterios; más desde el punto de vista fiscal o sea para el derecho Tributario, este ente llamado sucesión, tiene una naturaleza jurídica muy diferente a lo ya establecido anteriormente y así vemos que Sergio de La Garza expone: "En efecto los herederos y los donatarios (En donaciones universales) suceden al autor de la sucesión y al donante y por esa razón son sujetos pasivos por adeudo propio de las deudas tributarias de sus causantes. La deuda tributaria del De Cujus o del donante no se extingue por la desaparición o por la donación sino que la reciben los herederos o donatarios. Entre ellos la responsabilidad fiscal se divide proporcionalmente a su cuota hereditaria, o a las proporciones que les haya correspondido por donación". (43)

Así mismo Jarach opina: "Los sujetos pasivos por deuda propia pueden dividirse también en diferentes categorías pueden serlo proque ellos mismos directamente hayan verificado el hecho

imponible y pueden serlo por deuda propia en virtud del principio de Derecho Civil sobre sucesiones en el patrimonio del causante, -- por lo que un individuo se sucede en los derechos y obligaciones, -- el heredero y el legatario según el Código Civil, son sujetos pasivos por deuda propia, desde el punto de vista del Derecho Tributario y están en la misma posición jurídica en que se hallaban los -- causantes." (44)

El Tribunal Fiscal de la Federación ha opinado respecto a este tema así: "Si en un juicio sucesorio está pendiente la adjudicación de los bienes a los herederos, no se puede considerar que el expendio de bebidas alcohólicas que forman parte de la masa hereditaria haya cambiado de propietario de manera que amerite una nueva inscripción o registro, en los términos del artículo siete -- del reglamento de la materia, toda vez que la sucesión no es una -- persona distinta del De Cujus sino por una ficción jurídica viene a ser una prolongación de la personalidad del autor de la sucesión.

Considerando por otra parte, no existe ningún elemento probatorio en autos que acredite que la sucesión del citado, -- se haya terminado y se haya adjudicado los bienes de la sucesión a sus correspondientes herederos, de tal manera que hasta la fecha no ha existido ningún cambio de propietario y tomando en consideración que la sucesión no es una persona distinta de la del De Cujus, sino por ser una ficción jurídica se entiende que la sucesión es una prolongación del autor de la misma." (45)

VII.- LA SUCESION, CASO PROCESAL: En el derecho -- procesal podemos ver más claramente el papel de cada una de las partes que componen la sucesión.

El juicio sucesorio se tramita en cuatro secciones llamadas: La sucesión, la de inventarios y avaluos, la de adminis--tración y la de partición.

El albacea es el representante de la sucesión y se rá el que haga todos aquellos trámites encaminados a agotar el jui-

cio sucesorio, cabe mencionar la tesis jurisprudencial es el siguiente: "La representación legal de la sucesión, la tiene el que está en ejercicio del albaceazgo, siendo el único que puede promover judicialmente a nombre de la sucesión." Tesis número 344, época quinta, Pág. 1047 Sección primera.

"El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio o fuera de él, así la herencia como la validez del testamento y conforme a derecho estos actos son obligatorios para él. Ninguna disposición autoriza a los herederos judicial o extrajudicialmente a actuar en defensa de los bienes de la herencia. Es pues bien claro que la defensa de los bienes de la herencia corresponde al albacea por lo cual es evidente que el ejercicio del recurso correspondiente, inclusive el de garantía es atribución propia del Albacea." Tesis jurisprudencial 30, Quinta Epoca Pág. 96, Sección primera Vol. III.

Por lo tanto, el albacea será el que tenga que comparecer en cualquier juicio que se entable en contra de la sucesión, sin que para ello sea necesario que el albacea consulte a los herederos; así mismo, en el caso de que sea la sucesión de la que tenga alguna acción que intentar, el albacea actuará como representante y tampoco tiene obligación legal de consultar con los herederos.

Los herederos no son sujetos titulares de los bienes de la sucesión, mientras no se haga la partición de donde resulta lógico que no se le tome opinión desde el punto de vista procesal, para la comparecencia a juicio, puesto que la sucesión tiene capacidad por sí sola de responder de sus obligaciones así como de poder ejercitar sus derechos, con la simple representación del Albacea. Segundo para demandar a la sucesión no es necesario saber quiénes son o serán los herederos, pues ya sabemos que comparecen únicamente el albacea y en caso de no haberlo, como ya lo hemos estudiado, se nombra un interventor.

### VIII.- NUESTRA OPINION PERSONAL:

Una vez que ya estudiamos los elementos de la sucesión y analizamos las diferentes corrientes doctrinales que rigen esta figura, nos encontramos cuatro corrientes importantes:

1.- La sucesión es una prolongación de la personalidad del autor de la sucesión: Este supuesto, aunque ya vemos que para el derecho Tributario es el criterio adoptado jurisprudencialmente, para el derecho Civil, no lo es, pues en el artículo 22 nos dice: Que la personalidad se adquiere con el nacimiento y se extingue con la muerte y de ninguna manera podemos creer que esa personalidad se acontinuada; toda vez que el supuesto principal de la sucesión es la muerte del autor de la misma y admitir esta teoría sería admitir una personalidad jurídica sin persona, - pues está muerta.

2.- Es un patrimonio común de los herederos: Con esta teoría vemos que los herederos adquieren a la muerte del autor de la sucesión, el patrimonio que ha dejado de De Cujus. La masa hereditaria es común para todos los herederos, mientras no se haga la división y adjudicación de los bienes; Pero no quiere decir que estemos frente a una copropiedad, ya que en el caso de la sucesión es muy claro apreciar que los herederos no son propietarios de dichos bienes, puesto que adquieren la propiedad de ellos hasta la adjudicación y en ese momento no tendría sentido hablar ya de copropiedad para tratar de explicar la sucesión. Esta teoría no explica los aspectos procesales de la sucesión.

3.- Es una sustitución de la personalidad: Esta teoría, nos dice que los herederos sustituyen con su persona al autor de la sucesión, pues son ellos los que adquieren el patrimonio y los que responden del pasivo que hubiera dejado el De Cujus (Hasta donde alcance el patrimonio de la sucesión, según el beneficio de inventario) y lo sucede en todos los derechos y obligaciones que tuviera.

También se afirma que el albacea es quien sustituye al De Cujus, en virtud de un Mandato Post Mortem, porque el autor de la sucesión en el supuesto de la sucesión testamentaria, es el que decide quien lo va a representar frente a terceros que tuvieron relación con la sucesión. Claro está que ésta teoría no encuentra lógica en el caso de la sucesión legítima.

No puede explicar esta teoría el fenómeno. En el primer supuesto, los herederos no pueden continuar con la personalidad del De Cujus, pues no podrían tener dos personalidades, la suya y la del autor de la sucesión. Como ya sabemos las personas tienen sólo una personalidad; además, al morir un sujeto hay derechos que se extinguen y si realmente los herederos sustituiran la personalidad del autor de la sucesión, esta personalidad estaría incompleta, por lo que se desecha de plano esta teoría.

En el segundo supuesto, el albacea no puede sustituir al De Cujus, ya que actúa como simple representante de la "Sucesión de" no representa a nadie más. Si bien es cierto que en la sucesión testamentaria, el autor de la sucesión nombra al albacea, no sucede lo mismo con la legítima, por lo que tampoco es aplicable esta teoría.

4.- Es la "Sucesión de" una persona Moral: Esta tesis nos parece la más aceptable, puesto que en ella se incluye los dos tipos de sucesión que existen en derecho mexicano; y se concede al albacea la calidad de representante de dicha persona, se da a los herederos la calidad de socios, puesto que, como la ley lo menciona, adquieren un derecho a la masa hereditaria, similar a la de los socios en una persona moral; Sin embargo, la legislación mexicana al enunciar a las personas morales no incluye a la sucesión y faltaría una serie de elementos formales, que nos hacen imposible aceptar que considerandola persona moral se solucionaría el problema.

5.- Es un patrimonio sin sujeto: Una vez que hemos

repasado todas las teorías anteriores, creemos que ésta es realmente la más aceptable, ya que ninguna teoría puede explicar realmente quienes son los titulares de ese patrimonio, el artículo 1288 del Código Civil, es muy claro al afirmar que a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria, como un patrimonio, común, mientras que no se hace la adjudicación.

Por lo tanto, no son los herederos los titulares de los bienes hasta que no se cumpla con el procedimiento judicial y se llegue a la adjudicación de los bienes. Podríamos suponer que la masa de bienes por sí misma sea capaz de generar derechos y obligaciones, que serán deducidas por medio de un representante que será como ya quedo establecido, el albacea.

Todos los demás sujetos que forman a la sucesión han quedado del mismo modo descartados de la posibilidad de que sean ellos los titulares de esos derechos.

A la "sucesión de" se le puede exigir el cumplimiento de obligaciones, puesto que cualquier persona que tuviera acción contra de la "Sucesión de" la ejercitaria del mismo modo que si se tratara de una persona moral, con la característica de que al demandar a la "Sucesión de" actuaría como representante el albacea (artículo 1706 Fracc. VII y VIII Código Civil) o el intervector como ya lo hemos estudiado.

Todas las acciones que tenga que ejercitar la "Sucesión de" en contra de persona alguna, se deducen en un procedimiento judicial y a su nombre actua el albacea, es decir, a nombre de ese patrimonio, sin que de ninguna manera se tenga obligación jurídica de oír a los herederos en juicio.

El patrimonio que forma la masa hereditaria es capaz de tener derechos y obligaciones, sin que le haga falta que alguien sea el titular de esos derechos y de esas obligaciones; el patrimonio por sí mismo es capaz de actuar y la ley le concede to-

dos los privilegios como si se tratara de una persona física o moral, pues no existe diferencia.

Al analizar la figura del albacea quedó claramente establecido que éste representa a la "Sucesión de", ya que no es representante ni de los herederos ni de los legatarios ni de ningún sujeto que intervenga en la sucesión; Ahora bien, la teoría clásica del patrimonio nos dice que las personas y sólo las personas son capaces de tener derechos y obligaciones; también es cierto que el patrimonio denominado "Sucesión de" carece de titular, a consecuencia de las mismas disposiciones legales y es capaz, jurídicamente de crear derechos y obligaciones que la misma ley previó, puesto que contempla el procedimiento a seguir.

Por lo que podemos concluir que la "Sucesión de" no necesita titular para actuar en el mundo del Derecho. Estamos frente a una teoría que sí explica, con toda precisión todos y cada uno de los sujetos que actúan tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima, sin caer en contradicciones y ficciones y lo único que faltaría es que al artículo 25 del Código Civil se agregue como sujeto de derecho a la "Sucesión de".

## IX.- CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO DE LA SUCESION

- ( 1).- Pequeño Larousse Ilustrado Editorial Larousse.- Buenos Aires.- 1968.- Pág. 962
- ( 2).- Uribe F. Luis.- Sucesiones en el Derecho Mexicano.- Editorial Jus, S. A.- México.- 1962.- Pág. 25
- ( 3).- Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil Tomo II.- Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F.- 1974 Pág. 286
- ( 4).- De Pina Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo II.- Editorial Porrúa, S. A.- México.- 1977
- ( 5).- Galindo Garfias Eduardo.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S. A.- México.- 1973.- Pág. 348
- ( 6).- Planiol Marcel.- Tratado Práctico de Derecho Civil ---- Francés.- Habana, Cuba.- 1946.- Pág. 13
- ( 7).- Rojina Villegas Rafael Op. Cit. Pág. 300
- ( 8).- Uribe F. Luis Op. Cit. Pág. 75
- ( 9).- De Pina Rafael Op. Cit. Pág. 109
- (10).- De Pina Rafael Op. Cit. Pag. 110
- (11).- De Pina Rafael Op. Cit. Pág. 117
- (12).- De Ibarrola Antonio.- Cosas y Sucesiones.- Editorial - Porrúa, S. A.- México.- 1977.- Pág. 621
- (13).- De Ibarrola Antonio Op. Cit. Pág. 379
- (14).- De Ibarrola Antonio Op. Cit. Pág. 631
- (15).- De Ibarrola Antonio Op. Cit. Pág. 373
- (16).- Uribe F. Luis Op. Cit. Pág. 77
- (17).- Uribe F. Luis Op. Cit. Pág. 77
- (18).- De Ibarrola Antonio Op. Cit. Pág. 374
- (19).- Uribe F. Luis Op. Cit. Pag. 84
- (20).- Uribe F. Luis Op. Cit. Pág. 85
- (21).- Uribe F. Luis Op. Cit. Pág. 326
- (22).- De Pina Rafael Op. Cit. Pág. 22
- (23).- De Ibarrola Antonio Op. Cit. Pág. 789
- (24).- De Pina Rafael Op. Cit. Pág. 381
- (25).- De Pina Rafael Op. Cit. Pág. 382.
- (26).- Rojina Villegas Rafael Op. Cit. Pág. 328
- (27).- De Ibarrola Antonio Op. Cit. Pág. 842

- (28).- Valverde Valverde Calixto "Tratado de Derecho Civil Español" Cita sacada de Luis F. Uribe Op. Cit. Pág. 97
- (29).- Ricci Francisco "Derecho Civil Teórico y Práctico" cita sacada de Luis F. Uribe Op. Cit. Pág. 97
- (30).- Rojina Villegas Rafael Op. Cit. Pág. 331
- (31).- Rojina Villegas Rafael Op. Cit. Pág. 331
- (32).- Rojina Villegas Rafael Op. Cit. Pág. 331
- (33).- Uribe F. Luis Op. Cit. Pág. 104
- (34).- Araujo Valdivia Luis "Derecho de las Cosas y de Las Sucesiones" Editorial Jus.- México, D. F.- 1974, Pág. 632
- (35).- Rojina Villegas Rafael Op. Cit. Pág. 448
- (36).- Mazeaud Henry, León y Jean.- Lecciones de Derecho Civil "La transmisión del Patrominio Familiar" Parte IV, Tomo III.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires Argentina.- Pág. 50
- (37).- Mazeaud Henry, León y Jean Op. Cit. Pág. 239
- (38).- Mayns Charles "Cours de Drait Romani" sacada del Luis - F. Uribe Op. Cit. Pág. 87
- (39).- Araujo Valdivia Luis Op. Cit. Pág. 433
- (40).- De Pina Rafael "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F.- 1977.- Pág. 233
- (41).- Araujo Valdivia Luis Op. Cit. Pág. 433
- (42).- Mazeaud Henry, León y Jean Op. Cit. Pág. 239
- (43).- De la Garza F. Sergio "Derecho Financiero Mexicano" Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F.- 1977.- Pág. 510
- (44).- Jarach D. "El Hecho Imposible" Pág. 140.- nota sacada - de Sergio de La Garza, Pág. 510 Op. Cit.
- (45).- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación año XXXI - No. 361, Pág. 280, Juicio 542/67, Marzo 17, 1967.- nota sacada de Sergio F. de La Garza Op. Cit. Pág. 510

E L F I D E I C O M I S O

I.- ANTECEDENTES:

Trust Anglosajon: La palabra Trust, tiene dos aspectos, el económico definido de la siguiente manera: "Es la unión de esmpresas destinadas racionalmente a producir y controlar en cualquier momento, el conveniente equilibrio entre la producción y el consumo." (1)

Este significado nada tiene que ver con el Trust como supuesto antecedente del fideicomiso mexicano; El Trust desde el punto de vista jurídico es el que nos interesa; encuentra sus antecedentes en el Uso, que consistía en: "La transmisión de tierras realizada por acto entre vivos o por testamento a favor de un prestanombres, quien lo poseería en provecho del beneficiario o Cestui Que Use." (2) "Se usaba generalmente, para fines fraudulentos para defraudar acreedores y burlar acciones reivindicatorias y sobre todo para la evación de la ley de manos muertas, que hacía posible la donación de tierras a fundaciones eclesiasticas." (3)

El origen del uso, sin que se puedan poner de acuerdo los autores, se le atribuye, tanto al Derecho Mexicano, como al Germánico y hay quienes afirman que al sistema jurídico Inglés.

El Trust, según Scott, pasa cuatro períodos fundamentales y los define de la siguiente manera: El primer período se inicia con el primitivo empleo de los Usos y continúa hasta comienzos del siglo XV, época en que recibe la sanción del Canciller; El segundo período se extiende hasta la promulgación de la ley de Usos en el siglo XVI; El tercero alcanza los finales del siglo XVII y marca una nueva etapa del Derecho del Trust; El cuarto y último período comprende el desarrollo del Trust moderno." (4)

La mayoría de los autores coinciden en atribuirle al Trust Anglosajón el origen inmediato del Fideicomiso mexicano; analizaremos a grandes rasgos esta figura jurídica.

a).- CONCEPTO: "Es el derecho de dominio de bienes muebles o inmuebles que una persona tiene a favor de otra." (5)

Hay quienes lo definen como: "La confianza depositada en otro, que no emana de la tierra sino como una cosa accesoria legada por un vínculo privativo al derecho sobre ella existente y a la persona en posesión, por lo cual el beneficiario no dispone de otro recurso que la orden de comparecencia ante la cancillería." (6)

Esta definición corresponde a la época Medieval, por lo que no podemos aceptarla al pie de la letra, mas a la fecha no se ha podido definir en forma invulnerable este concepto y el más acercado a la realidad es el que hace el autor Hart: "El Trust es una obligación impuesta ya sea expresamente o por implicación de la ley, en virtud de la cual, el obligado debe dejar bienes sobre los que tiene el control, para beneficio de ciertas personas que indistintamente pueden exigir la obligación." (7)

b).- SUJETOS: En el Trust, al igual que en el fideicomiso existen tres sujetos que son:

1.- El Settlor: "Es el sujeto creador del Trust a él corresponde, por declaración unilateral de su voluntad, manifestada por escrito, afectar determinados bienes para la realización de un cierto fin que encomienda al Trustee." (8)

2.- El Trustee: Es la persona a quien se le transmite el dominio legal de los bienes afectados a un Trust por el Settlor y por ello, se trata del sujeto obligado a rea

lizar los fines para los que dichos bienes fueron afectados." (9)

Este puede ser persona física o moral a diferencia del fideicomiso mexicano, para quien esta calidad só lo se le da a las Instituciones de Crédito debidamente autorizadas.

3.- Cestui Que Trust: "Persona en favor de quien se constituyó y funciona el Trust, eso es un beneficiario." (10)

c).- OBJETO: Puede ser objeto del Trust: "Toda clase de bienes, ya sea muebles o inmuebles, legales o de equidad susceptible, salvo prohibición legal expresa de -- ser objeto de Trust." (11)

Adaptación al Régimen Mexicano: "La adaptación del Trust en los países de tradición romanista ha suscitado dos corrientes opuestas una que sostiene que no hay dificultad para lograrla y otra que considera en cierto modo imposible.

Alfaro representa la actitud optimista, al afirmar que aunque dicha adaptación ha parecido a algunos impracticable o rodeada de dificultades insuperables, no hay razón para creerlo ya que se ha probado ser más sencillo de lo que parece." (12)

Ezequiel Obregon, por el contrario, con----cluía que el Trust Anglosajón era imposible en México, que -- las Cortes de Equidad serían una amenaza y los bancos de fi--deicomisos una engañifa y un disparate." (13)

La primera intención de aplicar el Trust a una legislación Latino Americana es la que hace el Jurista Pa nameño Alfaro en el año de 1920.

El Fideicomiso en el Derecho Romano, como -

antecedente: En el Derecho Romano aparece la Fiducia como la primera forma de garantía Real, Institución anterior a la prenda y a la hipoteca." (14)

"Este tipo de negocios, como se sabe, consistía en la transformación de la propiedad por medio de la Mancipatio o de la In Iure Cessio, con el fin económico de dar al adquirente una seguridad para su Crédito, (Fiducia Cum Creditore) o para conferirle la administración libre y segura de un bien (Fiducia Cum Amico). El adquirente se convertía en dueño; pero debía devolverlo una vez extinguida la deuda o terminada la administración." (15)

En ese Derecho encontramos una figura similar que es la Fideicomissu que era: "Un medio para que, en última instancia, sujetos incapacitados para heredar, como los esclavos, perigrinos, dedicticios, solteros y casados sin hijos pudieran llegar a adjudicarse la propiedad de ciertos bienes mediante la designación, por el testador, de un heredero capaz de sucederlo y el compromiso de éste a enajenar los bienes fideicometidos a quienes correspondiera de aquellos." (16)

En su origen esta figura estaba regulada por las leyes Romanas, pero dado el gran número de fideicomissus fué necesario hacerlo coercible y para ello fué creado el cargo de Pretor Fideicomisario, que era el encargado de conocer los asuntos que se suscitaban con motivo de los fiduciarios, además concedía a los beneficiarios la acción persecutoria respecto de los bienes que habían sido objeto del fideicomiso para exigir su cumplimiento.

II.- EL FIDEICOMISO EN MEXICO: La figura jurídica del fideicomiso Mexicano, tiene su origen en el Trust Anglosajón, que fué traducido por el fideicomiso por Ernest Glason, aunque realmente este término apareció en el Proyecto-Alfaro, ya traducido.

En México, el primer antecedente lo encontramos en el Proyecto Limantour en el año de 1895, proyecto que no llega ni siquiera a ser discutido en la Cámara de Diputados, pues los legisladores de esa época temían que fuera nociva para la economía del país; puesto que había creado una especie de Trust, para el financiamiento de la construcción del ferrocarril, sin estar aún legislado o sea adelantándose a su época." (17)

Posteriormente en el año de 1924 cuando se mete a la Secretaria de Hacienda un Proyecto conocido como Vera Español, inspirado en el Trust Norte Americano y en el Proyecto Alfaro, que ya estaba en vigor en Panamá desde el año de 1920. Como figura jurídica en nuestro régimen, ya reglamentado, lo encontramos hasta el 30 de Junio de 1926, cuando entra en vigor la ley de Bancos de Fideicomiso. Esta ley queda abrogada en el año de 1932, año en que se creó la Ley General de Instituciones de Crédito, quedando en este ordenamiento grandes lagunas y sobre todo se desprendía de ésta, la naturaleza jurídica del fideicomiso y era la de un Mandato irrevocable; Pero lo que con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vino a aclarar ésta serie de lagunas quedando bien definido el fideicomiso, ya no como mandato irrevocable, sino como una "afectación patrimonial a un fin determinado."

La ley de Instituciones de Crédito fué abrogada por la que actualmente nos rige, La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de fecha 3 de Mayo de 1941.

Las diversas legislaciones que han regido el fideicomiso, nos muestran que ha ido cambiando con el tiempo, así vemos que el legislador de 1926 concebía al fideicomiso como un mandato irrevocable y la actual lo considera un patrimonio de afectación. Actualmente, tanto en la doctrina como en la Corte se han suscitado muy intrincadas polémicas sobre la

naturaleza jurídica de lo que es el fideicomiso, cuestiones -- que trataremos en los incisos siguientes, intentando llegar a la conclusión que nos lleve a encontrar la verdadera naturaleza jurídica de ésta institución.

1.- Definición del fideicomiso Mexicano: La legislación mexicana nos define al fideicomiso en el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, diciendo; "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado, encomendando la realización de este fin a una Institución fiduciaria."

2.- Características: a).- Sujetos: los sujetos en una relación fiduciaria, son en principio, tres: Fideicomitente, Fiduciario y Fideicomisario, sin perjuicio de que el fideicomisario no siempre forma parte de la relación fiduciaria.

1.- Fideicomitente: Acosta Romero lo define: "Es la persona titular de los bienes o derechos, que transmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y desde luego debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes." (18)

Ahora bien, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 349 nos enumera quienes -- pueden ser Fideicomitentes; "Sólo pueden ser fideicomitentes -- las personas físicas o Jurídicas que tengan capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades competentes, cuando se trata de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enegeración corresponde a dichas autoridades o a las -- personas que éstas designen."

De aquí el origen de los Fideicomisos Públicos que más adelante analizaremos.

"Fideicomitente, es pues, la persona que ---

constituye un fideicomiso por una manifestación expresa de voluntad.' (19)

Luis Muñoz define al fideicomitente; "Es el fideicomitente la parte negocial, que mediante declaración -- unilateral de contenido volitivo que no es negocio autónomo -- sino fracción de negocio, presta su asentimiento a las cláusulas generales y condiciones Iuris del fideicomiso constituyendo un patrimonio separado en propiedad fiduciaria cuando el -- fiduciario presta su aceptación negocial; El fideicomitente, -- invita al fideicomisario a negociar salvo que el propio fideicomitente sea también fideicomisario." (20)

2.- Fiduciario: En este sujeto radica la diferencia entre el fideicomiso mexicano y el Trust Anglosajón, ya que en México los únicos que pueden ser fiduciarios, son -- las Instituciones de Crédito que tengan "Concesión" de la Se--cretaria de Hacienda y Crédito Público, a diferencia del An--glosajón en que puede ser fiduciarios personas físicas o morales, pero de cualquier índole, sin que este bajo el control -- estatal, como sucede en nuestra legislación.

Los Bancos extranjeros que tienen sucursa--les en la República Mexicana tampoco pueden ser fiduciarias, -- por prohibición expresa de la ley.

Sin embargo, el fideicomitente puede encar--garle el cumplimiento del fideicomiso a varias instituciones-- para que conjunta o sucesivamente cumplan con la finalidad -- del fideicomiso.

Estos sujetos están regulados para cumplir-- con su objetivo, por la legislación Bancaria, más debe estar-- vigilada por la Comisión Nacional Bancaria, además del perm--iso de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para ejer--cer como fiduciaria y también se deben tomar en cuenta las -- opiniones del Banco de México.

"El fiduciario a quien se encomienda la función del fideicomiso y se atribuye la propiedad fiduciaria, - debe ser un Banco debidamente autorizado para actuar como fiduciario." (21)

3.- Delegados Fiduciarios: Para el mejor -- funcionamiento de los fideicomisos, la ley autoriza que las - Instituciones fiduciarias nombren Delegados Fiduciarios, para que cumplan los fines del fideicomiso, el artículo 45 Fracc., IV de la Legislación Bancaria autoriza el nombramiento de estos Delegados diciendo: "Las Instituciones Fiduciarias desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de - uno o más funcionarios que se designe especialmente al efecto y de cuyos actos responderán directa e ilimitadamente las Ins tituciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente."

"La Comisión Nacional Bancaria y se Segu--- ros, podrá en todo tiempo vetar la designación de los funcionarios que hubieren hecho la Institución o acordar que se pro ceda a la remoción de los mismos."

"Bastará para acreditar la personalidad de estos funcionarios la protocolización del acta en que conste el nombramiento por el consejo o el Testimonio del Poder Gene ral otorgado por la Institución Fiduciaria, aún cuando en el acta o en el poder no se mencione especialmente el asunto o - el negocio en que ostente la representación."

Para el nombramiento de este funcionario ve mos clara intervención de la Comisión Nacional Bancaria, pues to que para efectos del cumplimiento de este artículo está -- obligada la Institución fiduciaria a que en cuanto se nombre - tal funcionario se le comunique de inmediato y se le propor-- cione todos los datos de éste para que ejercite o no el dere-- cho de vetarlo; Por lo que la Comisión Nacional Bancaria emi-

tió una circular que fué la número 274 del 26 de Junio de 1944: "Con el escrito en que se notifique el nombramiento respectivo enviar los siguientes datos:

1.- Su Nacionalidad, con indicación precisa si es Mexicano por nacimiento o por naturalización y en este último caso, cuanto tiempo tiene de radicar en el país.

2.- Su edad.

3.- Si es bien conocido y reputado en los círculos financieros y si tiene experiencia y la aptitud necesaria para la administración de empresas y negocios de cualquier clase, con la explicación necesaria sobre los antecedentes del interesado, a fin de fundar esta información.

4.- Sus ingresos aproximados y si puede considerarse que tiene la independencia económica necesaria para la mayor garantía del eficaz cumplimiento de las comisiones que se le confieran.

5.- Todos los demás datos complementarios y referencias que puedan servir para completar la información requerida." (22)

"las condiciones mencionadas en el punto tercero de la circular son, sin duda excesiva, además de que la función del Delegado Fiduciario es de carácter esencialmente jurídico.

De ahí la justificación de un gran número -- tal vez la mayoría de los Delegados Fiduciarios efectivos en el país sean abogados." (23)

4.- Delegados Fiduciarios Especiales: "En el uso Bancario, se ha ido conociendo en fechas recientes como Delegados Fiduciarios especiales a aquellas personas que se designan específicamente para actuar como Delegados Fiduciarios, en fondos de Fideicomisos que establezca el Gobierno Federal -

fideicomitente." (24)

Estos Delegados especiales serán nombrados - para ejecutar los fideicomisos Públicos, de los que más tarde hablaremos pero tiene la peculiaridad de que estos Delegados son nombrados por el Presidente de la República o por medio de los contratos que celebran la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por lo que los Delegados Fiduciarios especiales sólo existen en los casos en que el Gobierno Federal es fideicomitente, pues no se encargan más que de cumplir con este tipo de fideicomisos, sin que su nombramiento sirva para los fideicomisos en general.

Acertadamente el Lic. Acosta Romero encuentra el apoyo de su nombramiento, por parte del Presidente de la República o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el artículo 52 de la ley de la Administración Pública Federal.

5.- Comité Técnico: Nuestra ley Bancaria establece en el artículo 45 Fracc. IV, la creación del Comité Técnico que en su párrafo final dice: "En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, que requieran el consentimiento del fideicomisario, si lo hubiere, podrán los fideicomitentes prever, la formación de los Comités Técnicos o de distribución de fondos, dan las reglas para su funcionamiento y fijan sus facultades. Cuando la Institución Fiduciaria obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de éste Comité estará libre de toda responsabilidad."

"Esta liberación de responsabilidades parece ir demasiado lejos, en todo caso, será entonces el Comité Técnico el que deba asumir la responsabilidad que de otro modo correspondería al fiduciario frente a las partes interesadas y a los terceros, que pudieran resultar afectados por actos realizados en su perjuicio." (25)

6.- Fideicomisario: "Es la persona que recibe beneficio del fideicomiso, (no siempre existe) o que recibe los remanentes una vez cumplida la finalidad." (26)

La Ley mexicana en el artículo 348 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica."

Este sujeto puede faltar en la relación fiduciaria, o pueden concurrir varias personas simultáneamente o también en forma sucesiva, sin que por eso sea ilegal; respecto a la capacidad del fideicomisario, debemos aclarar, "Al exigir capacidad a los fideicomisarios este precepto debe interpretarse en el sentido de aludir no a la capacidad activa para ser fideicomitente, sino más bien a la ausencia de alguna incapacidad especialmente derivada de la ley, puesto que el fideicomiso puede lícitamente constituirse a favor de inccitados y aún más de los no nacidos." (27)

Ahora bien, es perfectamente lícito y permisible el fideicomiso que se haga a favor de una cosa incorpórea; Así por ejemplo vemos que puede haber fideicomisos a favor de un museo o encargado de la manutención de obras de arte, siendo estos casos los fideicomisarios en esta relación.

En los fideicomisos testamentarios se deberán estar, para los fideicomisarios, a lo que establece el Código Civil respecto de los herederos.

Los fiduciarios tienen prohibido ser fideicomisarios, bajo pena de nulidad, pues así lo dispone la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 348 párrafo último. A esta regla encontramos una excepción en la ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos de la que hablaremos posteriormente, pues su artículo 55-

nos dice: "En los fideicomisos que se constituyan para garantizar los derechos de la Institución se podrá designar como Fideuciario el propio departamento especializado de ésta." (28)

Así vemos que el fideicomisario tiene las facultades que el contrato constitutivo le otorgue y que no pueden ir más allá de las siguientes:

- 1.- Derecho de exigir rendición de cuentas.
- 2.- Derecho a modificar el fideicomiso si es irrevocable por parte del fideicomitente.
- 3.- Facultad para transferir sus derechos de fideicomisario.
- 4.- Derecho de revocar y dar por terminado anticipadamente el fideicomiso, si así lo prevé el acto constitutivo.
- 5.- Obligación de pagar los gastos que se causen con la ejecución del fideicomiso y su extinción.
- 6.- Obligación de pagar los impuestos, derechos y multas que se causen con la ejecución del fideicomiso.
- 7.- Obligación de pagar honorarios del fideuciario.

III.- OBJETO: Debe entenderse como objeto del fideicomiso aquellos bienes o derechos que se afectan para formar el fideicomiso y no debe confundirse con el fin, pues uno es el objeto y otro es el objetivo, el artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "Puede ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular."

Este precepto, en su párrafo primero, nos dice claramente que debe entenderse como objeto del fideicomiso,

haciendo aclaración de que los estrictamente personales no podrán ser objeto del mismo, sin embargo, observa Rodolfo Bati-za respecto de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, - que éstos deberán contener las mismas características que el Código Civil establece: "La Ley sustantiva es omisa al respec- to, por lo cual hay que recurrir al derecho común y según és- te, "La cosa objeto de un contrato debe: 1.- Existir en la na- turaleza; 2.- Ser determinado o determinable en cuanto a su - especie; 3.- Estar en el comercio." (29)

Así vemos que en la ley de la materia es -- omisa se debe estar a lo dispuesto por el Código Civil; Por - lo que corresponda a los fideicomisos testamentarios, son --- aplicables, todos aquellos preceptos que sobre el particular- consigne el Código Civil.

IV.- EL FIN: El fideicomiso deberá ser ---- creado con un fin lícito y determinado, debiendose entender - por lícito, que no sea contrario a la ley ni a las buenas cos tumbres, caso último que se dejará a criterio del Juez su co- rrecta interpretación.

Respecto a que sea determinado deberá tam-- bien decirse determinable ya que si no se da este elemento no tendría razón de ser el fideicomiso.

V.- FORMA: El fideicomiso en México sólo -- puede ser válido si esta hecho por escrito, sin que se pueda- creer que tácitamente el fideicomitente facultó a la fiducia- ria la realización del fideicomiso, primeramente porque hay - transmisión de bienes a favor de la fiduciaria y ésta para su validez debe constar por escrito y después porque de la cons- titución de tal acto o sea de sus cláusulas se desprenden ca- si todas las características que tendrá ese fideicomiso, pues observamos claramente que la ley faculta a los particulares a fijar las normas que serán aplicables; Además como ya sabemos,

tratandose de transmisiones de bienes inmuebles cuyo valor pa se de \$ 500.00 (Quinientos Pesos 00/100) se deberá otorgar en escritura pública.

Esto que acabamos de mencionar se aplicará para los fideicomisos entre vivos; con el fideicomiso testam-- mentario deberán llenarse los requisitos que para tal efecto-- marca el Código Civil, pues si se quiere hacer en el testamen to ésta constará en el mismo y en el se puede especificar to-- das las condiciones, características y modalidades a las que el fideicomitente desee sujetar el fideicomiso.

De lo que deducimos que para todos aquellos actos jurídicos que se realicen con motivo del fideicomiso y que no esten regulados en las leyes que rigen la materia, re-- curriremos supletoriamente al derecho Común.

#### VI.- EL FIDEICOMISO PRIVADO Y EL FIDEICOMI-- SO PUBLICO:

1.- Fideicomiso Privado: Es aquel que se ce lebra entre particulares o sea que el fideicomitente es una - persona física o moral, pero ésta no es autoridad conforme a nuestras leyes y que el fiduciario es una Institución de Cré-- dito autorizada para este tipo de actos jurídicos por las au-- toridades que ya hemos mencionado, o sea que goce de la conce-- sión para ser fiduciaria por la Secretaria de Hacienda y Cré-- dito Público.

Para su regulación, ya hemos visto en los - incisos anteriores como está estructurado; Que deben interve-- nir tres sujetos, el fiduciario (Institución de Crédito Banca-- ria, legalmente autorizada); Fideicomitente, (persona física-- o moral con capacidad para hacer la enajenación de bienes que el fideicomiso implica) y el fideicomisario; (Sujeto que no - siempre existe, pero que debe tener capacidad para recibir -- los beneficios que el fideicomiso implica) Que haya un objeto ya sea bienes o derechos sobre los que recaigan el fideicomiso

y debe tener una finalidad y ésta ser lícita y determinada o - determinable y puede otorgarse con un acto entre vivos o por - testamento.

2.- Fideicomiso Público: De conformidad con el artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se autoriza para ser fideicomitente a las autoridades judiciales o administrativas; En este artículo encontramos el fundamento legal de lo que se llama fideicomiso Público. En este tipo de fideicomiso se observaran reglas diferentes a las - que ya hemos estudiado, y sobre todo que para la realización - de éste intervienen la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y una serie de reglamentos y circulares, lo que hace que esta regulación no pueda encontrarse en un solo ordenamiento jurídico, a pesar de ser tan usada por nuestras autoridades.

a).- Definición: "El fideicomiso Público es un contrato por medio del cual el Gobierno Federal a través de sus dependencias y en su carácter de Fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público o del dominio privado de la Federación o afecta fondos públicos en una Institución Fiduciaria (Por lo general Instituciones Nacionales de -- Crédito) para un fin lícito y de interés público." (30

"Es el Ente Paraestatal que posee un patrimonio autónomo y que esta formado por bienes del dominio público o privado del Estado o de algún otro Ente Paraestatal, para la realización de un fin lícito y determinado, en beneficio de -- otras personas, llamadas fideicomisarias." (31)

b).- Elementos: De la anterior definición podemos deducir los elementos que forman el fideicomiso público - y a la vez diferente del fideicomiso privado:

1.- El fideicomitente es el Gobierno Federal.

2.- Para su creación es indispensable la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.- Su finalidad debe ser lícita y de interés público.

4.- La transmisión de bienes que el fideicomiso implica deberá seguir las reglas que de acuerdo con los bienes de que se trate establecen las leyes de la materia y - "Si se trata de bienes de dominio público se hará mediante decreto de Ejecución Federal." (32)

5.- La fiduciaria, puede ser cualquier Institución Bancaria de Crédito, como en el caso del fideicomiso privado más en la práctica son las Instituciones Nacionales de Crédito las que ocupan estos cargos.

6.- La forma en que se constituye es por medio del contrato que deberá ser otorgado por escrito.

Podemos agregarle un elemento más que no entramos en la anterior definición y que es, de acuerdo con el artículo 10. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el fideicomiso Público como un organismo Paraestatal.

Al ser considerado el fideicomiso como un organismo Paraestatal, esto a raíz de la Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública nos encontramos un criterio muy especial, pues en la exposición de motivos de la misma ley se señala: "Se establecen los mecanismos por medio de los cuales las entidades Paraestatales que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio habrán de coordinar sus acciones con el resto de las dependencias del ejecutivo, a fin de conseguir una mayor coherencia en sus acciones y evitar desperdicios y contradicciones."

Así vemos que el artículo 45 de la citada ley queda redactado de la siguiente manera: "Dentro de la Ad-

ministración pública Paraestatal serán considerados descentralizadas las Instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica propia, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten."

Por lo que la ley le concede expresamente -- personalidad jurídica mas solamente para el caso del Fideicomiso Público pero sin que este otorgamiento de personalidad se -- haya dado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni en todos los demás ordenamiento jurídicos que rigen esta materia.

Creemos que al otorgarse personalidad jurídica a las empresas Paraestatales, de una forma tan general, puede traer una serie de contradicciones legales respecto de muchas figuras jurídicas consagradas en otros ordenamiento como es el caso del fideicomiso, pues no tiene razón de ser, en --- nuestra opinión que se le otorgue personalidad jurídica al Fideicomiso Público y no así al privado siendo que formalmente -- tienen los mismos elementos.

El fideicomiso Público, esta considerado como un organismo público Paraestatal, mas como tal de acuerdo -- con la finalidad de la ley, este dependerá del organismo centralizado que le corresponda dependiendo de su materia, así vemos que el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dice: "Los fideicomisos a que se refiere esta ley, serán los que establezcan por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, así como los que se creen con recursos a que alude el artículo tercero de este propio ordenamiento.

El Fideicomiso deberá recabar la autorización previa de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo encargado del sector correspondiente, para la integra-

ción de los Comités Técnicos, en todos los casos un representante del Fideicomitente, cuando menos, formará parte del Comité Técnico.

c).- Comité Técnico.- Este actúa tanto en Fideicomiso público como en el privado, pues tiene su base legal en el artículo 45 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en su párrafo final autoriza la creación de éstos para que fijen las reglas de su funcionamiento, comités que serán nombrados por el Fideicomitente, relegando éste todas las responsabilidades que el fideicomiso implica.

En el caso del fideicomiso público, corresponde a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el nombramiento del Comité Técnico, que como ya lo vimos deberán recabar la autorización de la Secretaria de Estado o Departamento Administrativo que esté encargado de la materia, sobre la que se requiera formar el fideicomiso. A este respecto José Fco. Ruiz Massieu opina: "Para que se integre el Comité Técnico que administrará el ente y distribuya sus fondos, el fideicomitente, el ente que afecto los bienes, deberá ser autorizado por la dependencia centralizada a quien corresponda coordinar el sector de que se trate. En todo caso el fideicomitente tendrá un representante en el Comité Técnico del fideicomiso que establecio."

Es plausible la finalidad que tienen los artículos 48 y 49 que no es otra cosa que la de evitar la proliferación de entes descentralizados, sean empresas de participación o fideicomisos, generen dispersión y duplicidad administrativa." (33)

La designación de estos funcionarios así como de todos los demás que implique el fideicomiso serán nombrados por el Presidente de la República, de acuerdo con el -

artículo 50 de la ley citada.

d).- Delegados Fiduciarios.- Ya hemos estudiado esta figura al hablar de los fideicomisos privados, mas para los fideicomisos públicos la situación cambia pues éstos son llamados Delegados Fiduciarios Especiales, por lo que también serán nombrados por el Presidente de la República, sin -- que haya obligación de que reúna los requisitos a que se refieren para el nombramiento de los Delegados Fiduciarios normales y de los cuales ya hemos hablado.

e).- Finalidades: Las finalidades de éstos fideicomisos son muy extensas, si se ve sobre todo que ésta figura ha tenido gran auge en la política del País, pues existen en México una cantidad considerable de Fideicomisos Públicos, hay quienes los clasifican en:

- "1.- De intervención. (De fondos Públicos)
  - 2.- Manejo y administración de obras públicas;
  - 3.- Prestación de servicios.
  - 4.- De producción de bienes de mercado."
- (34)

Y aunque no esta incluida en esta clasificación sabemos nosotros que existen fideicomisos de Crédito -- los que son comúnmente denominados "Bancos de Segundo Piso."

Creemos que esta clasificación se queda algo corta, ya que es tal la cantidad de fideicomisos públicos y de tan diversas índoles y finalidades, que deberíamos definirlo solamente como que ésta debe ser de interés público, entendiéndose con ello, todas aquellas actividades que ayuden o sirvan de algo a la colectividad.

f).- Organización: El artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dice: "Corresponde a las Secretarías de Estado y Departamentos Administra-

tivos encargados de la coordinación de los sectores a que se refiere el artículo anterior, planear, coordinar y evaluar la operación de las entidades administrativas Paraestatales que determine el Ejecutivo Federal."

"Conforme a éste criterio las dependencias centrales se convierten en Secretarías y Departamentos de Tutela en tanto que las Paraestatales, serán entes tutelados; Los primeros son órganos de coordinación y planeación y los segundos serán de ejecución, de acuerdo con los lineamientos y planes que expida el jefe del Ejecutivo, directamente o a través de las dependencias centralizadas." (35)

Para que el fideicomiso cumpla con sus fines es preciso que antes de su creación y durante su funcionamiento se haga una organización y planeación del mismo y es muy -- atinado por parte del legislador, encargarlo a cada una de las Secretarías de Estado, ya que ellas son las más enteradas de los problemas y los fines que se pueden perseguir al crearse un fideicomiso público.

g).- Naturaleza Jurídica: De la legislación Mexicana no es posible definir la naturaleza jurídica de ésta figura por lo que tendremos que deducirla de su regulación, para lo que haremos un pequeño análisis de las diversas teorías que tratan de explicar cual es la naturaleza jurídica del Fideicomiso.

1.- Patrimonio de afectación: La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 349 estipula que para ser fideicomitente es necesario tener capacidad para hacer la afectación de los bienes que el fideicomiso implica. Teoría que expone Lapaulle refiriéndose al Trust Anglosajón, el fideicomiso es en esencia un patrimonio afecto a un -- fin lícito y determinado. Esta teoría ha sido muy severamente criticada por muchos autores entre ellos Batiza, que explica:

"El concepto de afectación patrimonial es insuficiente, por sí mismo para determinar la naturaleza jurídica del fideicomiso."

(36)

A su vez Alfaro, que es el autor del Fideicomiso en Latinoamérica, en su legislación Panameña, crítica esta teoría adoptada por la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; "En primer lugar, el término afectación, ni es lenguaje técnico de la jurisprudencia Civil, ni es buen castellano en el sentido en que se usa. En lenguaje corriente, afectación es la acción y efecto de afectar y este verbo según escribe Escrich, significa empeñar, hipotecar una cosa mueble o inmueble para garantizar la obligación, ahora bien si afectación es la acción y efecto de afectar y afectar es gravar afectación viene a ser precisamente sinónimo de gravar, por consiguiente cuanto se esta diciendo es que el fideicomiso consiste en el gravamen de un patrimonio para un fin." (37)

"Todo lo cual es inexacto, para Alfaro no es un gravamen sino una transmisión de bienes." (38)

2.- Teoría del Fideicomiso como Mandato: Es expuesta por Alfaro, legislador Panameño quien opina: "Lo que el fiduciario hace, en resumidas cuentas, desempeña un encargo del fideicomitente, y si de acuerdo con la jurisprudencia contrato de mandato es aquel por medio del cual una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa o encargo de otra, hay que concluir rectamente que el fideicomiso es en sustancia un mandato, en el cual el fiduciario es el mandatario y el fideicomitente es el mandante." (39)

Teoría que es criticada con el que este autor enmendó su definición, pues como sabemos el mandato es revocable y el fideicomiso no, y que en este se hace transmisión de bienes lo que no se da en el mandato; Reconociendo el autor estas críticas transformo su definición, la cual quedo de la si

guiente manera: "El fideicomiso es un contrato Sui Generis, - cuya esencia es de un mandato... Un mandato irrevocable en -- virtud del cual se transmiten determinados bienes a una perso -- na llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene el que los transmitió, llamado fideicomitente, a bene -- ficio de un tercero llamado fideicomisario." (40)

Molina Pasquel, también sostiene al fideico -- miso como "Un mandato irrevocable en virtud del cual se encar -- ga al Banco con el carácter de fiduciario, determinados bie -- nes para que disponga de ellos o de su patrimonio de su pro -- ducto, según la voluntad del que los entrega llamado fideico -- mitente o beneficiario." (42)

Podemos encontrar puntos de crítica a esta -- teoría, pues el mandante siempre es dueño de los bienes, sin -- que sea necesaria la transferencia como en el caso del fidei -- comiso; Además el mandante sí puede realizar actos sobre esos bienes, cosa que en el fideicomiso no sucede. Además podemos -- ver que el mandatario puede ser una persona física con capaci -- dad para obligarse y el fiduciario, debe ser una Institución -- de Crédito, con concesión para actuar como tal.

"Empero el mandato irrevocable no es nego -- cio jurídico adecuado para producir efecto de transmitir la -- propiedad." (43)

Por lo que resulta muy difícil asemejar el -- fideicomiso, aún al mandato irrevocable, como sostiene este -- autor.

3.- Teoría del Fideicomiso como Desdobra -- miento del Derecho de Propiedad: El fideicomiso según esta -- teoría expuesta por Lizardi Albarrán y de acuerdo con la le -- gislación que nos rige hace deducir al autor que el derecho -- de propiedad de los bienes fideicometidos se convierten en -- dos derechos reales, una el del fideicomisario y otro de la --

fiduciaria, pues expone que la fiduciaria se ostenta como propietario ante los terceros, derecho que es temporal o sea dependiendo de la relación del fin, pero carece de todo valor económico y el fideicomisario tiene un derecho real de contenido económico de validez erga omnes." (44)

Esta teoría resulta jurídicamente imposible ya que sobre un bien no pueden existir dos derechos reales con las características que el autor menciona; Pues no creemos que ninguno de los dos posea realmente aquel derecho con que se ostenta sobre los bienes fideicometidos.

4.- Teoría de las obligaciones: Según nos expone Rodolfo Batiza: "La lectura de la ley sustantiva revela claramente que la constitución del fideicomiso resulta de un vínculo en una relación legal que liga a las partes entre sí y de la cual deriva deberes y derechos recíprocos. Jurídicamente el fideicomiso es una obligación." (45)

Este autor considera que como la ley que rige al fideicomiso no se puede deducir la naturaleza jurídica, debemos estar al derecho común por lo que se encuadra todas las actividades jurídicas dentro de la teoría de las obligaciones expuestas en el Código Civil y además es la misma que se ha expuesto desde la época de Justianiano.

Creemos que no puede encuadrarse la naturaleza jurídica del fideicomiso dentro del derecho civil, ya que como lo hemos dicho, en primer lugar sólo pueden ser fiduciarios las Instituciones de Crédito con concesión para operar como tal, institución regulada por el Derecho Mercantil, como es la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares y sólo excepcionalmente se remite al Derecho Civil, por lo que algunos autores, como lo veremos más adelante lo considerarán como un acto eminentemente mercantil, así lo expresa Mantilla Molina al decir: "Esta Institución inspirada en gran

parte en el Trust del Derecho Anglosajón, ha sido instituida - en el derecho Mexicano por las leyes mercantiles y su absoluta mercantilidad resulta, atento a lo dispuesto por el artículo - primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." (46)

5.- Teoría del Fideicomiso como Negocio Jurídico: Domínguez Martínez afirma que situando al fideicomiso como un negocio jurídico se resuelven todos aquellos problemas - tanto jurídicos como de forma y encuadra al fideicomiso en su totalidad dentro del negocio jurídico, diciendo: "El Fideicomiso es un negocio jurídico que se constituye mediante declaración unilateral de voluntad de un sujeto llamado fideicomitente, por virtud del cual, éste destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito y determinado y la ejecución de los actos que tiendan al logro de ese fin, deberán realizarse por la Institución Fiduciaria que se hubiera obligado contractualmente a ello." (47)

Así mismo, Acosta Romero sin estar completamente de acuerdo expone: "El fideicomiso es un contrato (o en su caso, un negocio jurídico) y de ninguna manera se desprende que ese contrato dé nacimiento a una persona Jurídica distinta de las partes contratantes." (48)

Crítica a ésta teoría: Esta teoría a nuestro modo de ver, se expone con ligereza, puesto que por medio del negocio jurídico se celebran actos, por ejemplo dos personas - pactan, una la entrega de un bien y la otra paga un precio y - para ello se someten a una serie de cláusulas a voluntad de - las partes que regulan tal situación y eso da como consecuencia un contrato de Compra-Venta y ésto como sabemos es una Institución Jurídica determinada y no podríamos decir que su naturaleza jurídica sería la de un negocio jurídico, pues esto no nos diría nada; Ahora también nos parece incorrecto llamarle a este negocio jurídico en particular, negocio fiduciario, pues-

no resuelve el problema, el definir al fideicomiso como un negocio fiduciario y definir al negocio fiduciario como negocio jurídico; además aceptando sin conceder que la naturaleza jurídica fuera un negocio jurídico, cabe hacer la observación de que la primera limitación a la voluntad de crear un fideicomiso es que la fiduciaria debe ser una Institución de Crédito expresamente autorizada.

6.- El Fideicomiso como patrimonio sin titular: Para el jurista Aleman Brinz, del que ya hemos hablado en otros capítulos, resulta sencillo encontrar la solución a la naturaleza jurídica del fideicomiso, pues en base a su teoría que nos habla de dos tipos de patrimonios, los personales que pertenecen a un sujeto y los impersonales que son los que no tienen propietario pues se encuentran destinados a un fin determinado; y sobre todo que vemos que en la legislación Alemana hay figuras legales en base a ésta doctrina con bastante éxito.

Adecuando su teoría al fideicomiso, decimos que es un patrimonio o sea los bienes fideicometidos destinados a un fin a cargo de una Institución de Crédito, bienes que no pertenecen a nadie más que a su propio patrimonio.

En México esta teoría también la expone Landerre Obregón; "Resulta económico y jurídicamente fundada la formación de patrimonios autónomos destinados a un fin lícito, sin que necesariamente tenga como requisito de existencia un propietario determinado, sino como simple condición de la de un órgano que realice el fin que se persigue, siendo bastante con que la afectación se organice de modo adecuado para que los bienes cumplan su función para alcanzar los fines de que se trate." (49)

Además de las muchas ventajas que resultan de considerarlo como patrimonio autónomo, como con éxito ex--

plica este autor: "Una última y muy importante consecuencia de la autonomía del patrimonio del fideicomiso, es que queda legalmente fuera de la quiebra del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, en tanto que el patrimonio del fideicomiso como tal puede ser objeto de la quiebra sin que por ello su parte afecte al patrimonio del fideicomisario, salvo las responsabilidades en que pueda haber incurrido por negligencia o mala fé." (50)

Como ha sucedido a través de éste trabajo al hablar de esta teoría refiriendonos a diversas figuras jurídicas vemos que las críticas han sido inmediatas y el caso del fideicomiso no es la excepción y en general todos los autores basan sus críticas en el razonamiento de que "Todo Derecho es a fortiori facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente presupone un obligado, hablar de derechos sin titular es contradecirse, la noción de deber, encuéntrase ligada inseparablemente al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que existe entre las ideas de sustancia y de atributo." (51)

Y como opina Domínguez Martínez: "Consecuentemente, ante la imposibilidad de patrimonios sin titular lo positivo respecto a los razonamientos anteriores, es que el fideicomiso trae aparejado, en efecto, la afectación de ciertos bienes o derechos a la consecución de un fin determinado." (52)

Como se observa las críticas se basan sólo en el razonamiento de que la teoría Clásica del patrimonio y ellos necesariamente tendrían patrimonio, que será solamente uno y sin estos tres elementos no se puede fundar la teoría del patrimonio; aunque del fideicomiso se desprenda claramente que no sucede así y que si bien es cierto ésta teoría, no se puede negar que en realidad la legislación de México y la de muchas partes del mundo se encuentran figuras jurídicas que forman la excepción a tal teoría y lo más inegable es que con-

ésta teoría se explica claramente la naturaleza jurídica, no sólo del fideicomiso sino de otras figuras jurídicas.

Como ya sabemos, el fideicomiso implica una traslación de dominio a favor del fiduciario, por lo que tratándose de bienes inmuebles ésta se registrará en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, apareciendo como dueño el fiduciario, cosa que en estricto derecho no es cierto pues el fiduciario no puede ejercer sobre tales bienes más actos -- que los que estrictamente le autorizo el fideicomitente o los que sean necesarios para la realización de la finalidad del fideicomiso (Artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); Por lo tanto el fiduciario aparece como -- dueño frente a los terceros por la publicidad que implica la inscripción en el Registro, mas no porque en realidad lo sea, -- ni lejanamente, pues no podemos suponer por ejemplo que esta -- actitud le pudiera otorgar derechos posesorios o de cualquier otra naturaleza al fiduciario; por lo que queda claro que la -- fiduciaria no es dueña del patrimonio fideicometido.

Ahora bien, por lo que respecta al fideicomitente, en origen es el verdadero titular de los bienes fideicometidos mas al tomar la decisión de someterlos al fideicomiso, sucede que tales bienes salen de su patrimonio; además como el fideicomiso es irrevocable, (salvo pacto en contrario) este patrimonio, que es separado por razones del fideicomiso no podría formar parte de una unidad a la voluntad del fideicomitente, por lo que tampoco podemos considerarlo a éste como propietario, de donde deducimos que el patrimonio se representa así mismo.

h.- La Persona y el Fideicomiso. ¿Quién es su titular?: Es imprescindible hacer un estudio minucioso que nos lleve a la verdad de quién es el titular de los bienes fideicometidos, por lo que para su estudio lo resumiremos en cuatro personas que pueden ser sus titulares.

1.- ¿El fideicomiso es una Persona Moral?:

Acosta Romero opina: "Es evidente que tanto el fideicomiso privado como el público, desde ningún aspecto que se analice puede considerarse que llega a tener personalidad jurídica propia." (53)

Además creemos que no puede tener personalidad como persona Moral, ya que no esta reconocida como tal por el Código Civil, en su artículo 25 en el que enumera los que para la ley son considerados como tales.

Podríamos examinar que el fideicomiso público está considerado por la ley como un organismo Paraestatal, pues el artículo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dice: "Los organismos descentralizados, -- las empresas de participación estatal, las Instituciones Nacionales de Crédito, las Instituciones de Seguros y de Fianzas y -- los fideicomisos, componen la administración pública Paraestatal."

Lo que constituye un grave error pues como lo aprecia José Fco. Ruiz Massiu: "Es de destacar que el legislador utiliza el término "Administración Pública Paraestatal". propio de las ciencias de la administración pública, en lugar del término "Administración pública descentralizada" de uso generalizado en la doctrina del Derecho Administrativo Mexicano." (54)

Por lo que la ley Orgánica de la Administración pública Federal, al considerarlo un ente Paraestatal, le está concediendo personalidad jurídica propia o sea lo considera persona moral pero únicamente al fideicomiso público, éstos es lo que resulta un grave error, pues también se le podría -- considerar al fideicomiso privado con personalidad propia, --- puesto que la ley que le concede esta personalidad se refiere únicamente al fideicomiso público, sin que por ello considere-

mos nosotros éste razonamiento, ya que las mismas razones para concederle personalidad jurídica a uno pueden existir para otorgársela a otro tipo de fideicomiso.

Además tomando en cuenta la Fracción II del artículo 25 del Código Civil, que nos dice: "Son personas morales Fracción II las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley" Vemos claramente que por su función pública se le puede otorgar personalidad jurídica al fideicomiso público."

Aunque no se desecha la idea de que el fideicomiso sea considerado persona moral, ya que resolvería mucha de la problemática creada al rededor del titular de los bienes fideicometidos; mas debemos considerar que esto ocasionaría una serie de problemas puesto que los bienes que posee una persona moral se registran a nombre de ésta y no del fiduciario como sucede en el fideicomiso, además para la formación de una persona moral no es requisito de existencia que actúe una Institución de Crédito y un punto muy importante, las personas morales no tienen obligación de tener un beneficiario de éstas y que sea un tercero; De lo anterior se deduce la imposibilidad de poder considerarlo una persona moral.

2.- ¿El titular es el Fideicomitente?: Ya hemos analizado el funcionamiento, así como los elementos del fideicomiso ahora cabe preguntarnos, quién es el propietario verdadero de los bienes fideicometidos, siendo esta respuesta motivo de muy diversas teorías y siendo la ley mexicana muy oscura al respecto, analizaremos las teorías más aceptadas que tratan de dar una solución más acertada a la realidad jurídica mexicana.

Domínguez Martínez sostiene: "Creemos, por nuestra parte que la fiduciaria es la titular de los bienes fideicometidos, dado que el fideicomitente le transmite el de

recho a disponer de los mismos, pero al mismo tiempo somos de la opinión según la cual el propio fideicomitente conserva -- cuando menos parte del derecho de propiedad sobre tales bienes que podría ser, inclusive, todo el derecho de propiedad -- sobre los mismos, sólo que en estado latente." (55)

Basando su razonamiento en que el fideicomitente se puede reservar algunos derechos; o puede, por convenio entre él y el fideicomisario dar fin anticipadamente al fideicomiso, artículo 357 Fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en este caso el artículo 358 del mismo ordenamiento consigna que los bienes sean devueltos al fideicomitente o a sus herederos, por lo que los bienes fideicometidos siempre regresan al fideicomitente; además de -- sostener que el fiduciario lo que obtiene es la titularidad -- mas no la propiedad." (56)

En caso de quiebra, nos dice la ley, los -- bienes que el quebrado deberá restituir por estar en su poder, por los siguientes conceptos; a) Depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso. (artículo 159 de la ley de quiebras y Suspensión de Pagos.)

Afirma este autor: "Con los fideicomisos -- llamados irrevocables "Traslativos de dominio", en los que el fideicomitente señala como fines del fideicomiso, entre otros, que la fiduciaria transmita el bien fideicometido al fideicomisario, quien a cambio de ello, cubre una contraprestación determinada y consideramos que no hay tal modificación, porque la falta de reserva, no destruye, necesariamente, la posibilidad de que el fideicomitente conserve aún el estado latente, la propiedad sobre el objeto del fideicomiso y no sea sino hasta que se ejecute el fin correspondiente, cuando dicho bien pase en plena propiedad al fideicomisario y por éste se desvincule por completo del fideicomitente." (57)

Crítica: Carriota Ferrara explica: "Decir --

que el fiduciario adquiere una propiedad relativa o formal es sostener una imposibilidad jurídica, una falta de sentido; no hay propiedad externa y propiedad interna, la propiedad sólo es tal si existe y vale frente a todos; se es propietario o no se es, posición intermedia, una posición de propietario sólo nominal, frente a determinadas personas no es admisible." (58)

"Los bienes fideicometidos salen del patrimonio del fideicomitente, para formar el patrimonio separado, lo único que el fideicomitente tendrá en su patrimonio, en relación con dichos bienes, serán los derechos que expresamente se haya reservado y el derecho a la reversión al extinguirse el fideicomiso." (59)

Pues además este autor afirma: "Como la constitución del fideicomiso es traslativa de propiedad fiduciaria, el fideicomitente está obligado a responder de saneamiento para el caso de evicción sobre todo en el llamado fideicomiso de Garantía." (60)

En nuestra opinión al afirmar que el titular o propietario de los bienes fideicometidos, aún cuando se diga que es en estado latente es erróneo, ya que lo que se trata de saber es quien es el propietario de estos bienes, durante el fideicomiso, no quien será cuando éste termine, pues a ese respecto la ley es muy clara cuando afirma, que terminado el fideicomiso los bienes regresarán al fideicomitente o a sus herederos. (artículo 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)

Además afirmar que el fideicomitente es el propietario va en contra de la forma del fideicomiso, ya que estos bienes salen del patrimonio del fideicomitente y hablar de propiedad, sin derecho de uso, goce y disfrute de los bienes, es jurídicamente imposible, ya que salen del patrimonio con todas las formalidades que la ley exige para los casos de

traslación de dominio.

Es por lo que el artículo 68 Bis de la ley del Impuesto sobre la Renta dice: "En las operaciones de fideicomiso en las que se afecten bienes inmuebles, éstos se considerarán enajenados:

1.- En el acto constitutivo del fideicomiso si se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble.

2.- En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el inmueble del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiera establecido tal derecho.

3.- En el acto de designar fideicomisario, si éste se designo al constituirse el fideicomiso.

4.- En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que titule la propiedad del inmueble a un tercero, en estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere el inmueble en el acto de su designación y que lo enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

5.- En el acto en el que el fideicomitente cede sus derechos que incluya el de que el inmueble se titule a su favor.

En los casos a que se refiere este artículo y salvo lo señalado por el mismo, se aplicarán las reglas y los procedimientos de evaluación a que se refiere el artículo 68 de esta ley.

De donde vemos claramente que para efectos fiscales el acto jurídico que implica el fideicomiso se incluyen bienes inmuebles, tan es traslativo de propiedad que causa

el impuesto correspondiente y es por lo que esta reglamentado en el título de impuesto al ingreso de las personas físicas - en el capítulo del Impuesto sobre la renta o rendimientos del capital y otros ingresos.

3.- ¿El titular es el fiduciario?: Lapaulle afirma que "UN propietario, el Settlor transmite determinados bienes, total o parcialmente a un tercero llamado Trustee, -- único designado como "propietario" de los bienes y a quien se inscribe como tal cuando se requiera registro." (61)

Carriota Ferrara opina: "Entiende que desde el derecho Romano el fiduciario era considerado propietario, -- como lo prueba el hecho de que se le concedía la Consitio fur tiva y ella se atribuía como es sabido al propietario." (62)

Así vemos también que la ley en el artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito --- prescribe: "La constitución del fideicomiso deberá siempre -- constar por escrito y ajustarse a los términos de la legisla- ción común sobre los derechos o la transmisión de la propie-- dad de las cosas que se dan en fideicomiso. También el artícu lo 353 nos dice: "El fideicomiso, cuyo objeto recaiga en bie- nes inmuebles, deberá inscribirse en la Sección de la propie- dad del Registro Público del lugar en que los bienes esten -- ubicados.

Ahora bien, en el caso de quiebra afirma Ba tiza: "La ley de Quiebras y Suspensión de pagos en su artícu- lo 158, dice: Las mercancías títulos y valores que existan en la masa de la quiebra y sean identificables cuya propiedad no se hubiera transmitido al quebrado por título legal definido- e irrevocable, podrán ser separados de la quiebra por sus le- gítimos titulares...

"En consecuencia podrán separarse de la masa los bienes que se encuentran en las situaciones siguientes o -

en otra que sea de naturaleza análoga:

Fracc. VI.- Los bienes que el quebrado deberá restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos: a).- Depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso."

"Sin embargo la hipótesis legal de separación a que dicho precepto se refiere no es correcto jurídicamente porque la transferencia de bienes en el fideicomiso puede ser definitiva e irrevocable y porque sus "Legítimos titulares" no son ni el fideicomitente, ni el fideicomisario, sino la fiduciaria." (64)

Además afirman algunos autores que sin la transmisión de propiedad que el fideicomiso implica sería imposible el cumplimiento del fideicomiso.

Crítica: Decir que el fiduciario tiene la titularidad de los bienes fideicometidos trae una gran contradicción ya que como afirma Cervantes Ahumada: "El fiduciario es titular no propietario, por titular se entiende cualidad jurídica que determina la entidad de poder de una persona sobre un derecho o pluralidad de derechos de una relación jurídica." (65)

Así mismo De la Peza dice: "Afirmar expresamente que hablar de titularidad no implica hablar de propiedad necesariamente, ni de ningún derecho real." (66)

Como es fácil observar, este razonamiento no es válido ya que titularidad es: "Relación de correspondencia existente entre un derecho subjetivo y un sujeto determinado o calidad de sujeto de una relación jurídica básica.

En la práctica se emplea, a veces el término propiedad para indicar la titularidad, pero éste último término debe ser preferido." (67)

Alfaro nos dice: "El fiduciario no es dueño absoluto, tiene sobre los bienes una propiedad fiduciaria."

(68)

Lapaulle, en contradicción a su propia teoría afirma: "Que el Trustee es un singular propietario, ya -- que no puede obtener ninguna ventaja personal de los bienes, -- debiendo cumplir con ellos una misión." (69)

Luis Muños opina: "La traslación de dominio produce efectos frente a terceros, lo que quiere decir que el fiduciario aparece como dueño.

Ese dominio tiene características especiales, en efecto el fiduciario no tiene el libre uso, disfrute y dominio de los bienes, pues estas facultades dominicales -- tienen las siguientes limitaciones:

1.- Todas ellas ejercen en función del fin a realizar, no en interés del fiduciario (Artículo 346 y 351-párrafo II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)

2.- El beneficio económico del fideicomiso recae sobre el fideicomisario (Artículo 348 del mismo ordenamiento)

3.- El fideicomisario puede impugnar los actos del fiduciario que salgan de los límites funcionales de establecimiento.

4.- Extinguido el fideicomiso, los bienes -- deben volver al fideicomitente, con excepción de los fideicomisos constituidos en favor de personas de orden público."

(70)

La ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, -- al hablar de los bienes que se excluyen de la masa del quebrado habla del fideicomiso en su artículo 158 de donde deduci--

mos que si el dueño de los bienes fuera el fiduciario, por -- consecuencia lógica entrarían en la masa de la quiebra, razón por la que tampoco podríamos considerarlo como propietario de los bienes fideicometidos.

4.- ¿Es el Titular el Fideicomisario?: Escribe Rabasa: "Pero la esencia del fideicomiso Anglosajon, -- consiste en que el acto es, por su propia naturaleza "Traslato de dominio" del fideicomitente al fiduciario y fideicomisario, quienes la reciben dividida. Al fiduciario para el título legal de dominio y al fideicomisario, el derecho ulterior definitivo del goce y aprovechamiento del patrimonio --- constituido en fideicomiso en su exclusivo beneficio... Por tal virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el fideicomitente y sus herederos "se despojan" en absoluto del derecho de propiedad que hayan tenido sobre el patrimonio que - destina a fideicomiso, y a partir de ese momento sólo puede - ejercitar derechos y facultades de "propietario" el fiduciario como titular nominal o teórico y el fideicomisario como - verdadero titular y podríamos decir dueño del patrimonio dado en fideicomiso en su valor." (71)

Y a todas luces absurdo, disponer de modo - absoluto e ilimitado que en todos los casos de extinción del fideicomiso los bienes a él destinados serán devueltos por el fiduciario al fideicomitente o a sus herederos, como si éstos aún después de transmitido el patrimonio del fideicomisario, - fueran los dueños legales y no el propio beneficiario." (72)

Además agrega el autor que en el derecho - Anglosajón se resuelve el problema estableciendo que los bienes serán devueltos a los que tuvieran derecho a ellos conforme a lo establecido en el contrato y que será casi siempre el fideicomisario.

Crítica: Esta teoría resulta imposible en - nuestra legislación Mexicana ya que en ningún ordenamiento le

reconoce derechos de propiedad al fideicomisario, ya que a éste se le concede derechos de exigir el adecuado cumplimiento de los fines del fideicomiso y la razón de esos derechos es que de una mala administración sería el afectado; Mas aún, en los fideicomisos irrevocables, con cláusula de que al finalizar éste los bienes pasarán a propiedad del fideicomisario, tampoco podríamos hablar de que éste es el titular ya que conforme a este él llegará a ser su propietario, mas durante la vigencia del fideicomiso no será propietario, pues no puede usar, gozar ni disfrutar de ese patrimonio.

Así también si el fideicomisario fuera declarado en quiebra, los bienes del fideicomiso no entrarían a la masa de la misma; no así los beneficios del fideicomiso hacia él.

Y como ya dijimos nuestro régimen legal no habla en ningún momento de la posibilidad de que se pueda considerar el dueño del patrimonio fideicometido, ya que para la ley, si alguien se le puede llamar titular sería el fiduciario.

Como ya hemos visto, de conformidad con el artículo 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los bienes objeto del fideicomiso, al terminar éste serán devueltos al fideicomitente o a sus herederos; hay fideicomisos cuyo objeto será transmitir los bienes que lo forman y en ese caso sería contradictorio tener la obligación de devolverlos, más sin embargo esta hipótesis no hace posible que los titulares o propietarios de los bienes fueran los fideicomisarios.

VII.- SITUACION JURIDICA DE LOS TRABAJADORES DEL FIDEICOMISO: Para poder cumplir la finalidad para lo que fué formado el fideicomiso, se requiere de la contratación de trabajadores que hagan posible tal fin; Y para completar el estudio de esta figura y en virtud de su muy especial-

situación que en la legislación Mexicana guarda, es necesario hacer una meditación especial a ese respecto. Su funcionamiento lo encontramos consagrado en el artículo 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares - pues la Fracción III dispone: "Las Instituciones Fiduciarias registrarán su contabilidad y en contabilidad especial que deban abrir por cada contrato de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia del dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confían, así como los incrementos o disminuciones por los productos o gastos, debiendo coincidir, invariablemente los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la Institución con los de la contabilidad especial.

En ningún caso estos bienes están afectos a otra responsabilidad que los derivados del fideicomiso mismo, mandato, comisión o custodia o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la ley."

Y en su Fracción XIV, este mismo artículo - dispone: "El personal que las Instituciones Fiduciarias utilizan directa o exclusivamente para el desempeño de mandatos, comisiones o la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la Institución, sino que según el caso, se considerarán al servicio del mandante o comitente o del Patrimonio Dado en Fideicomiso, sin embargo cualquiera de los derechos que ajustan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra las Instituciones Fiduciarias, la que en su caso para cumplir con las resoluciones que las autoridades competentes dicten, afectarán, en la medida que sea necesaria los bienes materia del fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en la fracción III de éste artículo."

Existen dos posiciones claras y al mismo tiempo contradictorias en esta fracción, ya que afirma que los trabajadores se encuentran al servicio del Patrimonio Da-

do en Fideicomiso, pero los derechos que de ésta relación pueden surgir, se harán contra la Institución Fiduciaria; Cabe preguntarse si se entiende que la Institución Fiduciaria es un representante del patrimonio o como se ha querido sostener, que ésta es dueña del patrimonio dado en fideicomiso.

Porque ya vimos que la Institución Fiduciaria no responde con su patrimonio, sino que respondería con el patrimonio dado en fideicomiso ya que tampoco podría obligar a responder ni al fideicomitente ni al fideicomisario.

Este concepto de patrón, expuesto en el artículo transcrito, sale de toda definición de patrón hecha tanto por la doctrina como por la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 10 nos dice: "Patrón es la persona física o Moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

El artículo II de la misma Ley dice: "Los Directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección administración en la empresa o establecimiento serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

De ésto podemos deducir que la fiduciaria actúa como un simple representante del patrimonio dado en fideicomiso y los derechos y obligaciones que de la relaciones laborales que se generan no serán a favor o en contra de su sujeto reconocido como tal por la ley, sino contra un patrimonio o sea una masa con bienes, ya que por si sólo fué capaz de generar derechos y obligaciones.

Estando ante este supuesto, nos encontramos claramente frente a unos "Derechos Sin Sujeto", ya que esos derechos y esas obligaciones recaen directamente sobre una masa de bienes llamada Patrimonio Fideicometido, patrimonio que se encuentra representado por una persona moral, sin que ésta

se vea obligada solidariamente a responder con su patrimonio, - misma a la que tampoco se le puede considerar como dueña o pro\_pietaria, pues la ley le niega expresamente esa calidad, tanto en los artículos mencionados, como a través de toda la legisla\_ción que regula esta materia y que en los incisos anteriores - ya mencionamos.

Además sería un absurdo considerar a la unión de ese patrimonio, con la Institución Fiduciaria como una per\_sona Moral distinta a todas las demás que en esta relación ju\_rídica intervienen ya que la ley en ningún momento le concede tal calidad como sujeto de derechos y obligaciones.

#### NUESTRA OPINION PERSONAL:

Ya estudiamos los elementos del fideicomiso y los sujetos que los forman, podríamos aventurarnos a formu\_lar nuestra propia conclusión, respecto a la propiedad de los\_bienes sujetos a fideicomiso, basandose para ello en el si----- guiente razonamiento:

1.- El Fideicomitente: Como ya lo sabemos és te saca de su patrimonio los bienes que va a destinar al fidei\_comiso y los afecta en forma definitiva por el término que va a durar el fideicomiso y con todas las formalidades que la ley exige para los actos traslativos de dominio, además no puede - hacer uso de esos bienes, puesto que su calidad de dueño se ha perdido al constituir el fideicomiso, por lo que resulta claro que el fideicomitente no puede ser considerado titular de esos bienes o de ese patrimonio.

2.- La Fiduciaria: Es según nuestra legisla\_ción el titular de ese patrimonio, la dueña de esa masa de bie\_ nes; como dueña, sólo puede ejecutar actos tendientes a lograr el fin del fideicomiso por lo que su "propiedad" es muy singu\_lar, sin que podamos considerarla realmente propiedad; si toma mos en cuenta que es "propietario" pero que esos bienes no for

man parte de su patrimonio y no entran en la masa de la quiebra, por exclusión expresa de la ley, y además actúa como simple representante del "patrimonio dado en fideicomiso", ya -- que tampoco responde con su patrimonio en caso de alguna deuda, generada con motivos del fideicomiso, siendo en este caso también muy clara la ley, en especial en materia laboral.

De donde resulta imposible considerar a la fiduciaria como propietaria o titular de ese patrimonio, aunque tenga la titularidad de los bienes, puesto que la "propiedad" la tiene limitada a la realización de un fin.

3.- El Fideicomisario: Por lo menos en nuestra legislación no lo acepta y resulta aberrante tratar de -- considerarlo como propietario, ya que su papel está bien definido, dentro de la relación del fideicomiso y éste es únicamente el beneficiario o sea sólo es titular de los beneficios pero no del patrimonio.

4.- Fideicomiso, Persona Moral: Considerar al fideicomiso como una persona moral resulta inadecuado ya -- que ni siquiera análogamente se le puede comparar con aquellas a las que la ley si les concede ésta categoría.

Como ya lo hemos mencionado, en esta materia hay excepción que encontramos en el Fideicomiso Público, -- por estar considerado como Organismo Paraestatal con personalidad propia y nada más por esa razón, como se desprende de -- la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Creemos que esa personalidad, se le --- otorgó en virtud de ser considerado como un organismo Paraestatal y no porque el legislador quisiera otorgársela, pues de ser así se la hubiera dado con técnica jurídica y no de manera tan genérica y también se le hubiera otorgado al fideicomiso privado. Se deduce claramente que el legislador le otorgó personalidad a los Organismos Paraestatales y como consecuencia a los fideicomisos Públicos, sin que su intención fuera --

realmente reglamentar las irregularidades que en la práctica tienen éstos.

5.- El Fideicomiso "Derechos Sin Sujeto": La verdadera situación que guarda esta figura es que el patrimonio fideicometido, no pertenece a nadie, o sea a ninguno de los sujetos que lo forman, sino que el patrimonio por si mismo es capaz de general derechos y obligaciones, de llegar a un fin y cumplir con las obligaciones así como poder exigir sus derechos con la ayuda de un "representante del patrimonio" que sería la fiduciaria.

Por lo que podríamos concluir que en este caso concreto del fideicomiso y en estricto derecho, nos encontramos frente a "Derechos sin sujeto o persona" porque el patrimonio afectado en fideicomiso, durante el tiempo que dura el mismo, no tiene un verdadero dueño.

Es un patrimonio afecto a un fin, como lo define la ley y en virtud de la situación tan especial como funciona el fideicomiso, ese patrimonio carece de titular o en su defecto carece de personalidad jurídica ya que la ley no se la concede; Pero los derechos y obligaciones que de él emanen recaen sobre el mismo patrimonio, quien los ejerce a través de un representante.

IX.- CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO DE FIDEICOMISO:

- ( 1 ).- Domínguez Vargas Sergio "Teoría Económica" Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F.- 1972.- Pág. 98
- ( 2 ).- Batiza Rodolfo "El Fideicomiso" Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.- 1976.- Pág. 33
- ( 3 ).- Batiza Rodolfo Op. Cit. Pág. 34
- ( 4 ).- Batiza Rodolfo Op. Cit. Pág. 37
- ( 5 ).- Rabaza Emilio "El Derecho Anglosajón" nota sacada del - Domínguez Martínez Jorge A. "El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico" Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F.- 1975.- Pág. 139
- ( 6 ).- Batiza Rodolfo Op. Cit. Pág. 46
- ( 7 ).- Batiza Rodolfo Op. Cit. Pág. 50
- ( 8 ).- Domínguez Martínez Jorge A. "El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico" Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F.- 1975.- Pág. 143
- ( 9 ).- Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 144
- (10).- Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 144
- (11).- Batiza Rodolfo Op. Cit. Pág. 59
- (12).- Batiza Rodolfo Op. Cit. Pág. 79
- (13).- Batiza Rodolfo Op. Cit. Pág. 79
- (14).- Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 167
- (15).- Muñoz Luis "El Fideicomiso Mexicano" Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor, México, D. F.- 1973.- Pág. 98
- (16).- Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 168
- (17).- Batiza Rodolfo "Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria" Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F.- 1977.- Pág. 14
- (18).- Acosta Romero Miguel "Derecho Bancario" Editorial Porrúa S. A.- México, D. F.- 1978.- Pág. 337
- (19).- Batiza Rodolfo Op. Cit. Pág. 44
- (20).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 195
- (21).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 204
- (22).- Acosta Romero Miguel Op. Cit. Pág. 345 y 346
- (23).- Batiza Rodolfo "Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria" Op. Cit. Pág. 50
- (24).- Acosta Romero Miguel Op. Cit. Pág. 346

- (25).- Batiza Rodolfo "Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria" Op. Cit. Pág. 50
- (26).- Acosta Romero Miguel Op. Cit. Pág. 337
- (27).- Batiza Rodolfo "Principios Básicos del Fideicomiso..." Op. Cit. Pág. 51
- (28).- Batiza Rodolfo "Principios Básicos del Fideicomiso..." Op. Cit. Pág. 55
- (29).- Batiza Rodolfo "Principios Básicos del Fideicomiso..." Op. Cit. Pág. 59
- (30).- Acosta Romero Miguel Op. Cit. Pág. 340
- (31).- Ruíz Massieu José Fco. y Wilfredo Lozano Hernández "Nueva Administración Pública Federal" Editorial Tecos, S. A.- México, D. F.- 1978.- Pág. 170
- (32).- Acosta Romero Miguel Op. Cit. Pág. 341
- (33).- Ruíz Massieu José Fco. Op. Cit. Pág. 89
- (34).- Acosta Romero Miguel Op. Cit. Pág. 342
- (35).- Ruíz Massieu José Fco. Op. Cit. Pág. 87
- (36).- Batiza Rodolfo "Principios Básicos del Fideicomiso..." Op. Cit. Pág. 35
- (37).- Alfaro Ricardo, cita sacada de Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 148
- (38).- Alfaro Ricardo "El Fideicomiso Estudio sobre la Necesidad y Conveniencias". Cita sacada de Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 148
- (39).- Alfaro Ricardo Op. Cit. nota sacada de Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 146
- (40).- Alfaro Ricardo Op. Cit. cita sacada de Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 146
- (41).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 4
- (42).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 4
- (43).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 4
- (44).- Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 156
- (45).- Batiza Rodolfo Op. Cit. Pág. 35
- (46).- Mantilla Molina Roberto "Derecho Mercantil" Editorial - Porrúa, S. A.- México, D. F.- Pág. 320
- (47).- Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 188
- (48).- Acosta Romero Miguel Op. Cit. Pág. 339
- (49).- Landarreche Obregón Juan "Naturaleza Jurídica del Fidei

- comiso en el Derecho Mexicano" Pág. 203 citado por Domínguez Martínez Jorge Op. Cit. Pág. 154
- (50).- Landarrece Obregón Juan Op. Cit. citado por Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 154
- (51).- García Maynes Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F.- 1974.- Pág. 283
- (52).- Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 155
- (53).- Acosta Romero Miguel Op. Cit. Pág. 339
- (54).- Ruíz Massieu José Fco. Op. Cit. Pág. 20
- (55).- Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 203
- (56).- Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 205
- (57).- Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 208 y 209
- (58).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 207
- (59).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 197
- (60).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 197
- (61).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 2
- (62).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 206
- (63).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 207
- (64).- Batiza Rodolfo "Principios Básicos del Fideicomiso..." Op. Cit. Pág. 189
- (65).- Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 202
- (66).- Domínguez Martínez Jorge A. Op. Cit. Pág. 203
- (67).- De Pina Rafael "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa S. A.- México, D. F.- 1978.- Pág. 358
- (68).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 2
- (69).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 2
- (70).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 8
- (71).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 198
- (72).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 198
- (73).- Muñoz Luis Op. Cit. Pág. 198 y 199

C O N C L U S I O N E S

1.- Nuestro Derecho Mexicano reconoce dos tipos de personas las Físicas y las Morales.

2.- La relación jurídica es bilateral, frente a su sujeto obligado hay otro que puede exigir esa obligación.

3.- Se ha considerado que la relación jurídica sólo se establece entre personas.

4.- Encontramos una corriente doctrinaria que acepta la posibilidad de una relación jurídica sin personas o sea con patrimonios.

5.- En Derecho Mexicano, habrá que analizar la situación de la Iglesia, que es trabajo de otra tesis, pero en el ejemplo mencionado en la introducción vemos como un trabajador no puede ejecutar un laudo a pesar de que si existe un patrimonio para el que laboró.

6.- No es necesario conceder personalidad a la Iglesia, bastaría reconocer como patrón al "patrimonio a cuyo servicio se encontraba el trabajador y del que percibía salario.

7.- En la "Sucesión de" no encontramos un titular del patrimonio.

8.- El autor de la sucesión deja de ser titular de esos bienes en el momento de su muerte.

9.- Resulta una ficción prolongar la personalidad del De Cujus.

10.- Ni los herederos ni los legatarios son los titulares del patrimonio de la Sucesión, sino hasta la adjudicación de los bienes.

11.- Ni los herederos ni los legatarios pueden continuar la personalidad del autor de la sucesión, puesto que nadie puede tener dos personalidades.

12.- Tampoco podemos considerarlos como representantes del patrimonio de la "Sucesión de" y si así fuera, eso no les daría la categoría de titulares de los bienes.

13.- El Albacea es el representante del patrimonio de la "Sucesión de".

14.- Tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria el Albacea actúa como un representante de la masa hereditaria, puesto que no representa jurídicamente a los herederos y legatarios autor de la sucesión ni a cualquier otro sujeto que intervenga en esta figura jurídica.

15.- Se puede decir que en las sucesiones existe un patrimonio que carece de titular, pero tiene un representante y genera derechos y obligaciones.

Es un patrimonio al que se le puede exigir el cumplimiento de sus obligaciones por medio de los procedimientos judiciales admitidos para las personas físicas y las personas morales.

Ese patrimonio es capaz de exigir, por los mismos procedimientos judiciales, el cumplimiento de obligaciones contraídas a su favor, con la condición tan simple de que basta que actúe el albacea, sin que intervengan de modo alguno los herederos.

16.- Por lo tanto la sucesión, es un patrimonio que puede formar parte de relaciones jurídicas, sin que le haga falta un titular para actuar en el mundo del Derecho.

17.- El antecedente inmediato del fideicomiso Mexicano lo encontramos en el Trust Anglosajón.

18.- El fideicomiso tiene un patrimonio, pe

ro carece de titular.

19.- Al fideicomitente no se le puede considerar titular, toda vez que para la celebración del contrato es necesario que renuncie a su calidad de titular de esos bienes o de ese patrimonio, además de que esa renuncia se hace con todas las formalidades exigidas por la ley para actos traslativos de dominio.

20.- La fiduciaria es a nombre de quien aparecen esos bienes o sea el patrimonio dado en fideicomiso, pero la propiedad del patrimonio fideicometido esta sujeta a una finalidad, por lo tanto, es una propiedad afecta a un fin.

21.- La fiduciaria no puede disponer en su provecho de los bienes que forman el patrimonio, es por lo que deducimos que no es realmente una propietaria, sino simplemente la representante de ese patrimonio.

22.- El fideicomisario, es el beneficiario del fideicomiso por lo tanto tampoco es el titular de ese patrimonio ni puede disponer de él, pues es simplemente beneficiario de los frutos. Quizá la finalidad es que se le transmita la propiedad, pero mientras esto no ocurre no es el propietario, por lo tanto el patrimonio fideicometido carece de titular y es sin embargo sujeto de derechos y obligaciones pudiendo actuar jurídicamente por medio de un representante, que es el fiduciario.

23.- En la legislación Mexicana existen los Fideicomisos Públicos, que estan regulados de manera diferente que el fideicomiso privado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal concede personalidad jurídica propia a los organismos llamados Paraestatales y entre ellos encontramos a los fideicomisos públicos, razón por la cual este tipo de fideicomisos sí tienen personalidad jurídica propia.

24.- En el Derecho Mexicano hay patrimonios que carecen de titular y que son sujetos activos o pasivos dentro de las relaciones jurídicas hay derechos sin sujeto personas o patrimonios que pueden ser titulares de derechos y obligaciones.

B I B L I O F R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL "Derecho Bancario" Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1978.
- 2.- ARAUJO VALDIVIA LUIS "Derecho de las Cosas y de las Sucesiones" Editorial Jus, México, D. F., 1974.
- 3.- BATIZA RODOLFO "Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria" Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1977.
- 4.- BATIZA RODOLFO "El Fideicomiso" Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1976.
- 5.- DE IBARROLA ANTONIO "Cosas y Sucesiones" Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 1977.
- 6.- DE LA GARZA F. SERGIO "Derecho Financiero Mexicano" Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1977.
- 7.- DE PINA RAFAEL "Derecho Civil Mexicano" Tomo II Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1977.
- 8.- DE PINA RAFAEL "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1977.
- 9.- DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE "El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico" Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1975.
- 10.- DOMINGUEZ VARGAS SERGIO "Teoría Económica" Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1972.
- 11.- GALIDO GARFIAS EDUARDO "Derecho Civil" Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1973.
- 12.- GARCIA MAYNES EDUARDO "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1974.
- 13.- MANTILLA MOLINA ROBERTO "Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1974.
- 14.- MAZEAUD HENRI, LEON Y JEAN "Lecciones de Derecho Civil" - "Los Sujetos de Derecho y las Personas" Parte I Tomo II - Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1974.

- 15.- MAZEAUD HENRI, LEON Y JEAN "Lecciones de Derecho Civil"  
"La Transmisión del Patrimonio de Familia" Parte IV Tomo  
III Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, Ar  
gentina, 1974.
- 16.- MUÑOZ LUIS "El Fideicomiso Mexicano" Editorial Cardenas,  
Editor y Distribuidor, México, D. F., 1973.
- 17.- PLANIOL MARCEL "Tratado Práctico de Derecho Civil Fran--  
cés" Habana Cuba, 1946.
- 18.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL "Compendio de Derecho Civil" Tomo  
II Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1974.
- 19.- RUIZ MASSIEU JOSE FCO. Y WILFREDO LOZANO HERNANDEZ "Nue--  
va Administración Pública Federal" Editorial Tecos, S. -  
A., México, D. F., 1978.
- 20.- URIBE F. LUIS "Sucesiones en el Derecho Mexicano" Editio-  
rial Jus, S. A., México, D. F., 1962.

M-0030826